

ALCANCE N° 32

**PODER EJECUTIVO
DECRETOS**

**CONTRATACIÓN
ADMINISTRATIVA**

LICITACIONES

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

INSTITUCIONES

DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE TIBÁS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 40649 - MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y

EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En ejercicio de las facultades que les confieren los incisos 3) y 18) del numeral 140, y el artículo 146 de la Constitución Política; la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas; la Ley que aprueba el Contrato de Préstamo N° 3071/OC-CR y N° 3072/CH-CR suscrito entre el Gobierno de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para el financiamiento del Programa de Infraestructura de Transporte (PIT), N° 9283 del 30 de octubre de 2014 y la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que el Sector Transporte representa gran importancia dentro de la economía nacional, debido a que constituye uno de los medios para promover actividades económicas generadoras de divisas, como es el caso del turismo y las exportaciones. Asimismo, contribuye al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, por medio de la construcción y conservación de obras de infraestructura en el campo vial, aéreo, portuario, fluvial, ferroviario, transporte público y de seguridad vial, que proporcionan servicios más eficientes y seguros para los usuarios.
- 2.- Que con el fin de desarrollar de forma eficiente las estrategias y metas propuestas para el Sector, puntualmente en lo que atañe a la infraestructura vial, se promulga la Ley número 9283, publicada en el Alcance Digital No. 67 del Diario Oficial La Gaceta No. 219 del 13 de noviembre del 2014, a través de la cual se aprueban los Contratos de Préstamo No. 3071/OC-CR y No. 3072/CH-CR, suscritos entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para el financiamiento del Programa de Infraestructura de Transporte (PIT), nombrándose como ejecutor de dicho Programa, al Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- 3.- Que como parte de las metas planteadas para el ejercicio de las competencias encomendadas al Ministerio de Obras Públicas y Transportes como parte del Sector Transporte y en su condición de Ejecutor del Programa de Infraestructura de Transporte (PIT), se prioriza la ejecución de proyectos de obra pública vial, cuyo financiamiento sería respaldado con fondos provenientes de la Ley número 9283, citada en el Considerando 2 del presente acto.

4.- Que dentro de los proyectos priorizados cuya ejecución se respaldaría con recursos provenientes del BID, se incluye el desarrollo de las labores del *“Proyecto de ampliación y rehabilitación de la Ruta Nacional No. 1, Carretera Interamericana Norte, Sección Barranca – Cañas”* y; *“Mejoramiento y Rehabilitación de la Ruta Nacional No. 160, Sección Playa Naranjo- Paquera”*, los cuales constituyen tramos de vital importancia, pues facilitan la comunicación e integración de las distintas zonas nacionales y el desarrollo económico y social de nuestro país

5.- Que dado el impacto positivo que la ejecución de dichos proyectos generaría sobre los usuarios, se presenta la necesidad de brindar tratamiento expedito a todas las actividades y gestiones técnico/administrativas que su consecución requiera, puntualmente aquellos que atañen a procedimientos de adquisiciones de bienes inmuebles a través de la expropiación, así como aquellas labores relacionadas con actividades que se requieran para la obtención de los estudios, diseño final, inspección y supervisión, movimiento de tierras, pavimentos, alcantarillas, puentes, señalización y demás obras correlativas y necesarias.

6.- Que en virtud de lo expuesto y de conformidad con las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo, se emite la presente Declaratoria de Interés Público, estableciendo postulados de orden general que deberán observarse, en la ejecución de los proyectos descritos en el Considerando 4 del presente acto. **POR TANTO,**

DECRETAN:

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO, EN TODOS SUS ALCANCES, A LAS LABORES DEL “PROYECTO DE REHABILITACION Y AMPLIACIÓN DE LA RUTA NACIONAL N° 1, CARRETERA INTERAMERICANA NORTE, SECCIÓN BARRANCA-CAÑAS” Y DEL “PROYECTO DE MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA RUTA NACIONAL N° 160, SECCIÓN PLAYA NARANJO-PAQUERA”

Artículo 1.- Se declaran de interés público, todas las gestiones técnico/administrativas necesarias para el desarrollo y construcción de los proyectos de infraestructura vial denominados *“Rehabilitación y Ampliación de la Ruta Nacional N° 1, Carretera Interamericana Norte, Sección Barranca-Cañas”* y *“Mejoramiento y Rehabilitación de la Ruta Nacional N° 160, Sección Playa Naranjo-Paquera”*, incluyendo aquellas actividades necesarias para agilizar los procedimientos de adquisiciones de bienes inmuebles a través de la expropiación, así como aquellas labores relacionadas con actividades que se requieran para la obtención de los estudios, diseño final, inspección y supervisión, movimiento de tierras, pavimentos, alcantarillas, puentes, señalización y demás obras correlativas y necesarias.

Artículo 2.- Se autoriza y recomienda la participación y colaboración de todas las instancias de la Administración Pública, así como todas las acciones que las mismas puedan disponer a favor del desarrollo de los Proyectos inherentes a esta declaratoria.

Artículo 3.- A efecto de autorizar la limpieza y despeje en los terrenos del derecho de vía y aquellas otras áreas que sea necesario intervenir para el desarrollo de las obras, las instancias competentes tramitarán con la debida agilidad la solicitud que en tal sentido le presente el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 4.- La Administración Pública Central y Descentralizada, de conformidad con el bloque de legalidad apoyará mediante la aplicación de las reglas de simplificación de trámites, eficiencia administrativa y coordinación interinstitucional, con los trámites que deba cumplir para el desarrollo de los proyectos.

Artículo 5.- Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los 23 días del mes de agosto del dos mil diecisiete.


Luis Guillermo Solís Rivera


German Eduardo Valverde González
MINISTRO

N°40801- MP

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140 inciso 14) de la Constitución Política.

DECRETAN:

ARTÍCULO ÚNICO.- Retírense del conocimiento de sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa, todos los proyectos de ley y proposiciones de reforma constitucional, que han sido convocados en el presente período de sesiones extraordinarias.

Rige a partir del veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.

**LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**SERGIO IVÁN ALFARO SALAS
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA**

N°40802- MP

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140 inciso 14) de la Constitución Política.

DECRETAN:

ARTÍCULO ÚNICO.- Ampliase la convocatoria a Sesiones Extraordinarias a la Asamblea Legislativa, realizada por el Decreto Ejecutivo N° 40744-MP a fin de que se conozca el siguiente proyecto de Ley:

EXPEDIENTE N°19.531: LEY DE REGÍMENES DE EXENCIONES Y NO SUJECIONES DEL PAGO DE TRIBUTOS, SU OTORGAMIENTO Y CONTROL SOBRE SU USO Y DESTINO.

EXPEDIENTE N° 19.721: REFORMAS PARA EVITAR PAGOS DE PENSIONES A FALLECIDOS: ADICIÓNENSE LOS ARTÍCULOS 30 BIS, 30 TER, 30 CUARTER, 30 OUIQUINES, 30 SEXIES, 30 SEPTIES, 30 OCTIES Y 30 NONIES Y EL ARTÍCULO 31 BIS EN EL CAPÍTULO V TITULADO: DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY N° 7302 DEL 8 DE JULIO DE 1992, DENOMINADA: RÉGIMEN GENERAL DE PENSIONES CON CARGO AL PRESUPUESTO NACIONAL (MARCO), CREACIÓN DEL RÉGIMEN GENERAL DE PENSIONES CON CARGO AL PRESUPUESTO NACIONAL, DE OTROS REGÍMENES ESPECIALES Y REFORMA A LA LEY N° 7092 DEL 21 DE ABRIL DE 1998 Y SUS REFORMAS Y LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SUS REFORMAS. ADEMÁS, EL ARTÍCULO 220 BIS A LA LEY N°4573, CÓDIGO PENAL DEL 4 DE MAYO DE 1970 Y EL ARTÍCULO 60 BIS, EN LA LEY N° 1644 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1953, DENOMINADA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL Y SUS REFORMAS

EXPEDIENTE N° 20.553: REFORMA DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY N° 7052 LEY DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA.

EXPEDIENTE N°20.580: LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

EXPEDIENTE N° 18.512: LEY DE NAVEGACIÓN ACUÁTICA.

EXPEDIENTE N° 19.996: LEY DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE COMPETENCIA.

EXPEDIENTE N° 20.429: REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 33, 78, 80, 91, 164 Y 170 DE LA LEY GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, NÚMERO 8764, DEL 19 DE AGOSTO DEL AÑO 2009.

EXPEDIENTE N° 19.440: LEY SOBRE MUERTE DIGNA DE PACIENTES EN ESTADO TERMINAL

EXPEDIENTE N° 20.288: ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 246 AL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N° 5476 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1973 Y SUS REFORMAS, REGULACIÓN DEL PATRIMONIO COMÚN EN LA UNIÓN DE HECHO IMPROPIA.

EXPEDIENTE N° 20.453: AUTORIZACIÓN AL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE UN CONVENIO DE ADMINISTRACIÓN DE TERRENO CON LA FEDERACIÓN COSTARRICENSE DE FUTBOL.

EXPEDIENTE N° 19.256: LEY PARA LA INVESTIGACIÓN, REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS PLANTAS CANNABIS Y CÁÑAMO PARA USO MEDICINAL, ALIMENTARIO E INDUSTRIAL.

EXPEDIENTE N° 20.447: LEY PARA AUTORIZAR EL APROVECHAMIENTO DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS EN EL PATRIMONIO NATURAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE N° 20.547: RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS POR ACTOS DE SOBORNO TRANSNACIONAL Y COHECHOS DOMÉSTICOS.

EXPEDIENTE 19.569: ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY N° 6588 DE 30 DE JULIO DE 1981, LEY QUE REGULA A LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO (RECOPE) Y SUS REFORMAS

EXPEDIENTE N° 19.805: LEY PARA EXONERAR TEMPORALMENTE DEL APOORTE PATRONAL AL FONDO DE DESARROLLO SOCIAL Y ASIGNACIONES FAMILIARES Y AL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL, A LAS MICROEMPRESAS EN CONDICIÓN DE INFORMALIDAD.

EXPEDIENTE N° 19.899: ADICIÓN DEL ARTÍCULO 2 BIS, ARTÍCULO 2 TER, Y ARTÍCULO 2 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE CAMINOS PÚBLICOS, N° 5060 DEL 22 DE AGOSTO DE 1972.

EXPEDIENTE N° 20.260: REFORMA DEL ARTÍCULO 183 DE LA LEY REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES, N° 7732.

EXPEDIENTE N° 20.331: CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD

EXPEDIENTE N° 20.404: LEY DEL SISTEMA DE ESTADÍSTICA NACIONAL.

EXPEDIENTE N° 20.462: LEY DE CREACIÓN DEL BANCO COSTARRICENSE DE FOMENTO.

EXPEDIENTE N° 20.488: REFORMA PARCIAL A LA LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA LEY N° 7494 DEL 5 DE MAYO DE 1995, Y REFORMA DE NORMATIVA CONEXA: REFORMA PARCIAL A LA LEY DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LA REPÚBLICA Y PRESUPUESTOS PÚBLICOS, N°8131 DE 18 DE SETIEMBRE DE 2001, ASÍ COMO AL ARTÍCULO 1 INCISO E) DE LA LEY DE DISTRIBUCIÓN DE BIENES CONFISCADOS O CAÍDOS EN COMISO, LEY 6106 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1977.

EXPEDIENTE N° 20.535: LEY PARA EL USO DE MECANISMOS DE FINANCIAMIENTO EN EL MERCADO INTERNACIONAL.

EXPEDIENTE N° 19.288: PREVENCIÓN, ELIMINACIÓN, SANCIÓN DEL RACISMO Y DE TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN.

EXPEDIENTE N° 19.525: REFORMA A LOS ARTÍCULOS 75 Y 76 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N° 7794 DE 30 DE ABRIL DE 1998, RELATIVO A LA CONSTRUCCIÓN DE ACERAS Y CREACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 75 BIS Y 75 TER AL CÓDIGO MUNICIPAL. }

EXPEDIENTE N° 19.732: IMPUESTO DEL CINCO POR CIENTO (5%) SOBRE LA VENTA DE CEMENTO, PRODUCIDO EN EL TERRITORIO NACIONAL O IMPORTADO, PARA EL CONSUMO NACIONAL.

EXPEDIENTE N° 20.206: LEY DE ANNISTÍA TRIBUTARIA EN LA MUNICIPALIDAD DE LIBERIA

EXPEDIENTE N° 20.063: APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS, SOBRE PRIVILEGIOS, INMUNIDADES Y FACILIDADES OTORGADOS A LA ORGANIZACIÓN.

EXPEDIENTE N° 20.456: ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COREA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA.

EXPEDIENTE N° 20.457: CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA Y EL GOBIERNO DE COSTA RICA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

EXPEDIENTE N° 20.299: LEY CONTRA EL ACOSO SEXUAL CALLEJERO.

EXPEDIENTE N° 20.308: LEY CONTRA EL ACOSO Y/O VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES.

EXPEDIENTE N° 20.389: REFORMA DE LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD SOCIAL DE LA MUJER, LEY N° 7142, DE 8 DE MARZO DE 1990, PARA LA PROTECCIÓN DE LA IGUALDAD SALARIAL ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

EXPEDIENTE N° 20.016: DEROGATORIA DEL SUBINCISO B) DEL INCISO 1) DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY N° 8642, LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE N° 19.937: CREACIÓN DEL SERVICIO DE PARQUES NACIONALES COMO UNA DIRECCIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

EXPEDIENTE N° 20.407: LEY PARA LA REGULACIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL Y FORESTAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE N° 20.511: REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO LEY N° 65 DEL 30 DE JULIO DE 1888.

EXPEDIENTE N° 20.576: LEY DE AMPLIACIÓN DE LA BASE IMPOSITIVA DEL INGRESO AL TERRITORIO NACIONAL POR LA VÍA TERRESTRE, MARÍTIMA Y FLUVIAL PARA LA CONSOLIDACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO PERMANENTE DE LAS ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS.

EXPEDIENTE 20.130: LEY DE MECANISMOS DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA EN MATERIA PENAL

EXPEDIENTE N° 20.534: LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SERVICIO DE RECEPCIÓN, ATENCIÓN Y TRANSFERENCIA DE LLAMADAS DE AUXILIO CON OCASIÓN DE SITUACIONES DE EMERGENCIA 9-1-1 A CARGO DEL BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA

EXPEDIENTE N°19.914: REFORMA A LA LEY DE AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE NOMBRE DE LA JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL Y ESTABLECIMIENTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS RENTAS DE LAS LOTERÍAS NACIONALES N° 8718 DEL 17 DE FEBRERO DE 2009.

EXPEDIENTE N° 20.081: LEY PARA DECLARAR EL DISEÑO UNIVERSAL COMO ASUNTO DE INTERÉS PÚBLICO

EXPEDIENTE N° 20.144: LEY PARA LA ADQUISICIÓN SOLIDARIA DE MEDICAMENTOS Y VACUNAS DE ALTO IMPACTO FINANCIERO DE LA CCSS

EXPEDIENTE N° 20.173: LEY PARA LIMITAR LAS CONTRIBUCIONES PRIVADAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

EXPEDIENTE N° 20.469: A.C.E.L.E.R.A.R. (AGILIZAR LA CONSTRUCCIÓN POR EL ESTADO, LIMITANDO EMBUDOS, REQUISITOS Y ANÁLISIS REDUNDANTES).

EXPEDIENTE N° 19.550: REFORMA PARCIAL A LA LEY N° 7717 DL 04 DE NOVIEMBRE DE 1997 LEY REGULADORA DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

EXPEDIENTE N° 20.465: LEY PARA LA MODIFICACIÓN DE LÍMITES DE LA RESERVA BIOLÓGICA LOMAS DE BARBUDAL PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA PARA LA CUENCA MEDIA DEL RÍO TEMPISQUE Y COMUNIDADES COSTERAS

EXPEDIENTE N° 20.572: CONDONACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE PEREZ ZELEDÓN.

EXPEDIENTE 18.987: REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONÓMICAS DE COSTA RICA N° 7105.

EXPEDIENTE N° 19.129: LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE MÉDICOS Y MÉDICAS, CIRUJANAS Y CIRUJANOS" (ANTERIORMENTE DENOMINADO): "LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA

EXPEDIENTE N° 19.526: LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE OPTOMETRISTAS DE COSTA RICA

EXPEDIENTE N° 19.665: LEY DE COOPERACIÓN Y RELACIÓN CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

EXPEDIENTE N° 17.043: CREACIÓN DEL COLEGIO COSTARRICENSE CONFEDERADO DE FILÓLOGOS

EXPEDIENTE N° 17.742: LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRADA DEL RECURSO HÍDRICO.

EXPEDIENTE N° 18.797: REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 94, 95, 96, 97 Y 100 Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N° 2 Y SUS REFORMAS, PARA COMBATIR LA DISCRIMINACIÓN LABORAL CONTRA LAS MUJERES EN CONDICIÓN DE MATERNIDAD.

EXPEDIENTE N° 19.023: RATIFICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE LA SEDE DE LA ACADEMIA COSTARRICENSE DE LA LENGUA

EXPEDIENTE N° 19.243: REFÓRMESE INTEGRALMENTE LA LEY N° 7771, LEY GENERAL SOBRE EL VIH SIDA DEL 29 DE ABRIL DE 1998.

EXPEDIENTE N° 19.587: LEY CONTRA EL NEPOTISMO EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.

EXPEDIENTE N° 19.922: LEY DE REFORMA INTEGRAL A LOS DIVERSOS REGÍMENES DE PENSIONES Y NORMATIVA CONEXA.

EXPEDIENTE N° 19.959: DESARROLLO REGIONAL DE COSTA RICA

EXPEDIENTE N° 20.039: AUTORIZACIÓN A LAS ORGANIZACIONES CONSERVACIONISTAS PRIVADAS SIN FINES DE LUCRO PARA QUE CONTRATEN PERSONAL DE APOYO PARA QUE LABORE EN LAS DIFERENTES ÁREAS DE CONSERVACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN.

EXPEDIENTE N° 20.179: REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 176, 184 Y ADICIÓN DE UN TRANSITORIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA LA ESTABILIDAD ECONÓMICA Y PRESUPUESTARIA.

EXPEDIENTE N° 20.202: LEY SOBRE EL REFRENDO DE LAS CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE N° 20.203: FORTALECIMIENTO DEL CONTROL PRESUPUESTARIO DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL GOBIERNO CENTRAL.

EXPEDIENTE N° 20.209: AMNISTÍA DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE TURRIALBA

EXPEDIENTE N° 20.302: LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA POLICIA MUNICIPAL.

EXPEDIENTE N° 20.303: LEY DE CREACIÓN DE LA ACADEMIA NACIONAL DE POLICÍA.

EXPEDIENTE N° 20.344: LEY PARA EL BUEN APROVECHAMIENTO DE LAS EMBARCACIONES Y OTROS BIENES NAVALES INCAUTADOS AL CRIMEN ORGANIZADO.

EXPEDIENTE N° 20.373: APROBACIÓN DEL ESTATUTO DE LA AGENCIA INTERNACIONAL DE ENERGÍAS RENOVABLES (IRENA) (APROBADO EN PRIMER DEBATE)

EXPEDIENTE N° 20.380: APROBACIÓN DE LA ENMIENDA AL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE AZONO (2016).

EXPEDIENTE N° 20.525: LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL BANCO CRÉDITO AGRÍCOLA DE CARTAGO.

EXPEDIENTE N° 20.649: DEROGATORIAS DE LEYES DE INSTITUCIONES INACTIVAS Y REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1 DE LA LEY DE CREACIÓN DE CENTROS CÍVICOS Y ARTÍCULOS 2 Y 21 DE LA LEY DE FOMENTO SALINERO

EXPEDIENTE N° 20.579: LEY DE AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE BARVA PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN

ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE PUENTE SALAS DE SAN PEDRO DE BARVA

EXPEDIENTE N° 20.584: AUTORIZACIÓN PARA LA CONDONACIÓN TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE BELÉN.

EXPEDIENTE 20.589: AUTORIZACIÓN AL PROGRAMA INTEGRAL DE MERCADEO AGROPECUARIO (PIMA) PARA TRASPASAR UN TERRENO DE SU PROPIEDAD AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA Y ACUICULTURA (INCOPECA)

EXPEDIENTE N° 20.590: CONDONACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE ESPARZA.

EXPEDIENTE N° 20.591: CONDONACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE MONTES DE ORO.

EXPEDIENTE N° 20.592: CONDONACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE CORREDORES.

EXPEDIENTE N° 20.595: LEY DE EFICIENCIA EN LA ASIGNACIÓN DEL GASTO PÚBLICO.

EXPEDIENTE N° 20.596: LEY PARA AGILIZAR LOS PROCEDIMIENTOS EN EL TRIBUNAL AMBIENTAL ADMINISTRATIVO.

EXPEDIENTE N° 20.605: LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS ESPECIES FORESTALES MEDIANTE LA REFORMA DEL INCISO D) DEL ARTICULO 3 Y LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 28 BIS A LA LEY FORESTAL, N° 7575.

EXPEDIENTE N° 20.614: CONDONACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE GARABITO.

EXPEDIENTE N° 20.618: REFORMA DEL ARTÍCULO 20, ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 20 BIS, Y DE UN INCISO H) AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 7789 "TRANSFORMACIÓN DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA", DE 26 DE MAYO 1998.

EXPEDIENTE N° 20.620: CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA, PARA QUE SE REFORMEN: LOS ARTICULOS 6 INCISO C), ARTICULO 92 INCISO 6), ARTÍCULO 133 INCISO 1), ARTÍCULO 178, ARTÍCULO 183 INCISO 3) DE LA LEY 8508 (CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO). DEROGAR TODA REFERENCIA AL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LO CONTENCIOSO, CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 134, 136, 139, 142, 146, 147, 148, 151, 153, 185, 186, 188, DEL CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EN CUALQUIER OTRA LEY. REFORMAR EL ARTÍCULO 94 BIS, INCISO 1) Y EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY 7333 (LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL) REFORMAR LOS ARTÍCULOS 40, 41, 42 Y 43 DE LA LEY 9286

(LEY DE EXPROPIACIONES). REFORMAR LOS ARTÍCULOS 20, 21 Y 42 DE LA LEY 8754 (LEY ONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA).

EXPEDIENTE N° 20.643: DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO DE UN TERRENO PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DE EL CANTÓN DE LA UNIÓN, Y AUTORIZACIÓN PARA QUE EL TERRENO SE SEGREGUE Y SE DONE UN LOTE A FAVOR DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE N° 20.661: LEY DE CINEMATOGRAFÍA Y AUDIOVISUAL

EXPEDIENTE N° 19.571: LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

EXPEDIENTE N° 19.346: LEY DE INTELIGENCIA ESTRATEGICA NACIONAL

Rige a partir del cinco de febrero de dos mil dieciocho.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

SERGIO IVÁN ALFARO SALAS
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

N°40829- MP

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140 inciso 14) de la Constitución Política.

DECRETAN:

ARTÍCULO ÚNICO.- Ampliase la convocatoria a Sesiones Extraordinarias a la Asamblea Legislativa, realizada por el Decreto Ejecutivo N° 40744-MP a fin de que se conozcan los siguientes proyectos de Ley:

EXPEDIENTE N°19.117: PÉRDIDA DE CREDENCIAL DE DIPUTADO POR VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROBIDAD, MEDIANTE REFORMA DEL ARTÍCULO 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

EXPEDIENTE N° 19.587: LEY CONTRA EL NEPOTISMO EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EXPEDIENTE N° 19.996: LEY DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE COMPETENCIA.

EXPEDIENTE N° 19.251: LEY REGULADORA DELCABILDEO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA

Rige a partir del ocho de enero de dos mil dieciocho.

Dado en la Presidencia de la República, a los ocho días del mes de enero de dos mil dieciocho.

**LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**SERGIO IVÁN ALFARO SALAS
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), artículo 27 inciso 1) artículo 28 inciso 2), acápite B) y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982, reformada por Ley N° 7974 del 04 de enero del 2000 y el **Acuerdo N° 5, Sesión Ordinaria N° 081-2017, celebrada el día 16 de noviembre del año 2017, por la Municipalidad de Tarrazú, San José**

Por Tanto:

DECRETAN:

ARTÍCULO 1°.- Conceder asueto a los empleados públicos del **Cantón de Tarrazú**, Provincia de **San José**, el día **15 de enero del 2018**, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de las Fiestas Cívico-Patronales de dicho Cantón.

ARTÍCULO 2°.- En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución quien determine, con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Cartera que laboren para ese Cantón.

ARTÍCULO 3°.- En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, quien determine, con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO 4°.- En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será el jerarca de esa Institución quien determine, con base en el artículo 6 inciso c) de la Ley 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO 5°.- No se concede el presente asueto a los servidores policiales que pertenezcan a los cuerpos policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, en virtud de que su labor no puede ser interrumpida, en aras del mantenimiento del orden público y por lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública número 5482.

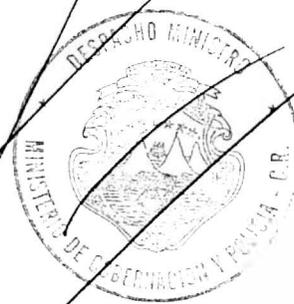
ARTÍCULO 6°.- Rige el día **15 de enero del 2018**.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a las **08:00 horas** del día **07 de diciembre** del año **2017**.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA




LUIS GUSTAVO MATA VEGA
MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA



N° 40842 - MGP

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
LA MINISTRA DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA A.Í.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982, reformada por Ley N° 7974 del 04 de enero de 2000 y al Acuerdo MT-SC-02-262-2017, Capítulo No.7, Artículo 5, Acta No.52 de la Sesión Ordinaria N° 52-2017 celebrada el día 08 de noviembre de 2017, por la Municipalidad del Cantón de Turrubares, Provincia de San José.

Por Tanto:

DECRETAN:

ARTÍCULO 1°.- Conceder asueto a los empleados públicos del Cantón de Turrubares, Provincia de San José, el día 26 de enero de 2018, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de las Fiestas Cívico-Patronales de dicho Cantón.

ARTÍCULO 2°.- En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución quien determine, con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Cartera que laboren para ese Cantón.

ARTÍCULO 3°.- En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, quien determine, con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO 4°.- En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será el jerarca de esa Institución quien determine, con base en el artículo 6 inciso c) de la Ley 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese Cantón.

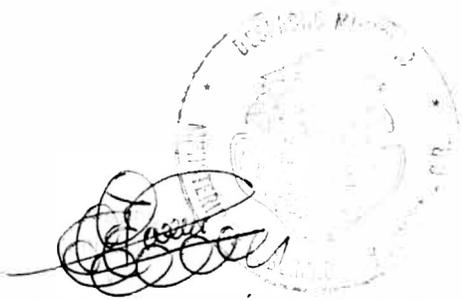
ARTÍCULO 5°.- No se concede el presente asueto a los servidores policiales que pertenezcan a los cuerpos policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, en virtud de que su labor no puede ser interrumpida, en aras del mantenimiento del orden público y por lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública N° 5482.

ARTÍCULO 6°.- Rige el día 26 de enero de 2018.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a las ocho horas y treinta minutos del día ocho de enero del año dos mil dieciocho.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA




BERNARDITA MARÍN SALAZAR
Ministra de Gobernación y Policía a.í.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
LA MINISTRA DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA A.Í.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982, reformada por Ley N° 7974 del 04 de enero de 2000 y el Acuerdo número 003-1-2017 de la Sesión Ordinaria N° 082 celebrada el día 27 de noviembre de 2017, por la Municipalidad del Cantón de Nicoya, Provincia de Guanacaste. Por Tanto:

DECRETAN:

ARTÍCULO 1°.- Conceder asueto a los empleados públicos del Cantón de Nicoya, Provincia de Guanacaste, el día 29 de enero de 2018, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de las Fiestas Cívicas de dicho Cantón.

ARTÍCULO 2°.- En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución quien determine, con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Cartera que laboren para ese Cantón.

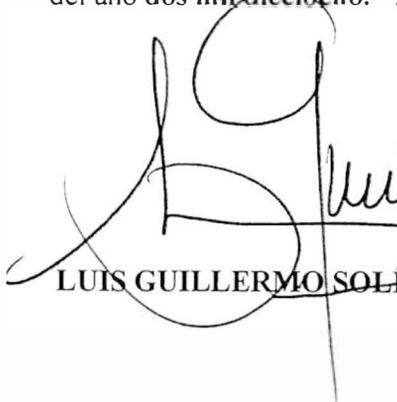
ARTÍCULO 3°.- En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, quien determine, con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO 4°.- En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será el jerarca de esa Institución quien determine, con base en el artículo 6 inciso c) de la Ley 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO 5°.- No se concede el presente asueto a los servidores policiales que pertenezcan a los cuerpos policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, en virtud de que su labor no puede ser interrumpida, en aras del mantenimiento del orden público y por lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública N° 5482.

ARTÍCULO 6°.- Rige el día 29 de enero de 2018.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a las nueve horas y veinte minutos del día ocho de enero del año dos mil dieciocho.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



BERNARDITA MARÍN SALAZAR
Ministra de Gobernación y Policía a.í.


**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
LA MINISTRA DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA A.Í.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982, reformada por Ley N° 7974 del 04 de enero de 2000 y el **Artículo 37, Acuerdo 37-2017 de la Sesión Ordinaria 130-2017** celebrada el día **05 de diciembre de 2017**, por la **Municipalidad del Cantón de Paraíso**, Provincia de **Cartago**. Por Tanto:

DECRETAN:

ARTÍCULO 1°.- Conceder asueto a los empleados públicos del **Cantón de Paraíso**, Provincia de **Cartago**, el día **02 de febrero de 2018**, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de las Fiestas Cívicas-Patronales de dicho Cantón.

ARTÍCULO 2°.- En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución quien determine, con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Cartera que laboren para ese Cantón.

ARTÍCULO 3°.- En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, quien determine, con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO 4°.- En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será el jerarca de esa Institución quien determine, con base en el artículo 6 inciso c) de la Ley 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO 5°.- No se concede el presente asueto a los servidores policiales que pertenezcan a los cuerpos policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, en virtud de que su labor no puede ser interrumpida, en aras del mantenimiento del orden público y por lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública N° 5482.

ARTÍCULO 6°.- Rige el día **02 de febrero de 2018**.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a las **ocho horas y quince minutos** del día **ocho de enero** del año **dos mil dieciocho**.



LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



BERNARDITA MARÍN SALAZAR
Ministro de Gobernación y Policía a.í.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
LA MINISTRA DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA A.Í.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982, reformada por Ley N° 7974 del 04 de enero de 2000 y al **Artículo 05, Inciso 01** de la **Sesión Ordinaria 51-2017** celebrada el día **14 de diciembre de 2017**, por la **Municipalidad del Cantón de Santa Cruz**, Provincia de **Guanacaste**.

Por Tanto:

DECRETAN:

ARTÍCULO 1°.- Conceder asueto a los empleados públicos del **Cantón de Santa Cruz**, Provincia de **Guanacaste**, el día **19 de enero de 2018**, con las salvedades que establecen las leyes especiales, por la celebración de las Fiestas Cívicas de dicho Cantón, con motivo de la celebración de las “Fiestas Típicas Nacionales 2018”.

ARTÍCULO 2°.- En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución quien determine, con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Cartera que laboren para ese Cantón.

ARTÍCULO 3°.- En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, quien determine, con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO 4°.- En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será el jerarca de esa Institución quien determine, con base en el artículo 6 inciso c) de la Ley 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO 5°.- No se concede el presente asueto a los servidores policiales que pertenezcan a los cuerpos policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, en virtud de que su labor no puede ser interrumpida, en aras del mantenimiento del orden público y por lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública N° 5482.

ARTÍCULO 6°.- Rige el día **19 de enero de 2018**.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a las **nueve horas y diez minutos** del día **once de enero** del año **dos mil dieciocho**.



LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



BERNARDITA MARÍN SALAZAR
Ministra de Gobernación y Policía a.i

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
LA MINISTRA DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA A.Í.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982, reformada por Ley N° 7974 del 04 de enero de 2000 y el **Artículo VI, Inciso 1, Acta 79-2017** de la **Sesión Ordinaria** celebrada el día **30 de octubre de 2017**, por la **Municipalidad del Cantón de Esparza**, Provincia de **Puntarenas**. Por Tanto:

DECRETAN:

ARTÍCULO 1°.- Conceder asueto a los empleados públicos del **Cantón de Esparza**, Provincia de **Puntarenas**, el día **02 de febrero de 2018**, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de las Fiestas Cívicas-Patronales de dicho Cantón.

ARTÍCULO 2°.- En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución quien determine, con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Cartera que laboren para ese Cantón.

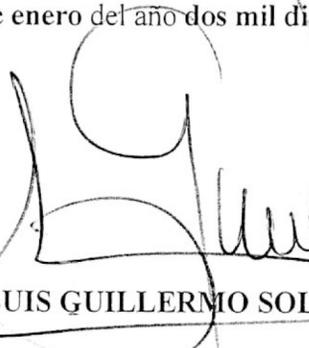
ARTÍCULO 3°.- En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, quien determine, con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO 4°.- En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será el jerarca de esa Institución quien determine, con base en el artículo 6 inciso c) de la Ley 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO 5°.- No se concede el presente asueto a los servidores policiales que pertenezcan a los cuerpos policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, en virtud de que su labor no puede ser interrumpida, en aras del mantenimiento del orden público y por lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública N° 5482.

ARTÍCULO 6°.- Rige el día **02 de febrero de 2018**.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a las **ocho horas y cuarenta y cinco minutos** del día **ocho de enero** del año **dos mil dieciocho**.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA




BERNARDITA MARÍN SALAZAR
Ministra de Gobernación y Policía a.í.



**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
LA MINISTRA DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA A.Í.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982, reformada por Ley N° 7974 del 04 de enero de 2000 y los **Artículo IX** de la **Sesión Ordinaria 077-2017** celebrada el día **12 de diciembre de 2017**, por la **Municipalidad del Cantón de Dota**, Provincia de San José. Por Tanto:

DECRETAN:

ARTÍCULO 1°.- Conceder asueto a los empleados públicos del **Cantón de Dota**, Provincia de **San José**, el día **12 de febrero de 2018**, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de las Fiestas Cívicas-Patronales de dicho Cantón.

ARTÍCULO 2°.- En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución quien determine, con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Cartera que laboren para ese Cantón.

ARTÍCULO 3°.- En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, quien determine, con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO 4°.- En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será el jerarca de esa Institución quien determine, con base en el artículo 6 inciso c) de la Ley 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO 5°.- No se concede el presente asueto a los servidores policiales que pertenezcan a los cuerpos policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, en virtud de que su labor no puede ser interrumpida, en aras del mantenimiento del orden público y por lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública N° 5482.

ARTÍCULO 6°.- Rige el día **12 de febrero de 2018**.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a las **ocho horas** del día **ocho de enero** del año **dos mil dieciocho**.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



BERNARDITA MARÍN SALAZAR
Ministra de Gobernación y Policía a.í.


**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), artículo 27 inciso 1) artículo 28 inciso 2), acápite B) y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982, reformada por Ley N° 7974 del 04 de enero del 2000 y el Acuerdo N° 04, de la Sesión Ordinaria N° 81 celebrada el día 13 de noviembre del año 2017, por la Municipalidad de León Cortés, San José

Por Tanto:

DECRETAN:

ARTÍCULO 1°.- Conceder asueto a los empleados públicos del **Cantón de León Cortés**, Provincia de **San José**, el día **29 de enero del 2018**, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de las Fiestas Cívico-Patronales de dicho Cantón.

ARTÍCULO 2°.- En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución quien determine, con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Cartera que laboren para ese Cantón.

ARTÍCULO 3°.- En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, quien determine, con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese Cantón.

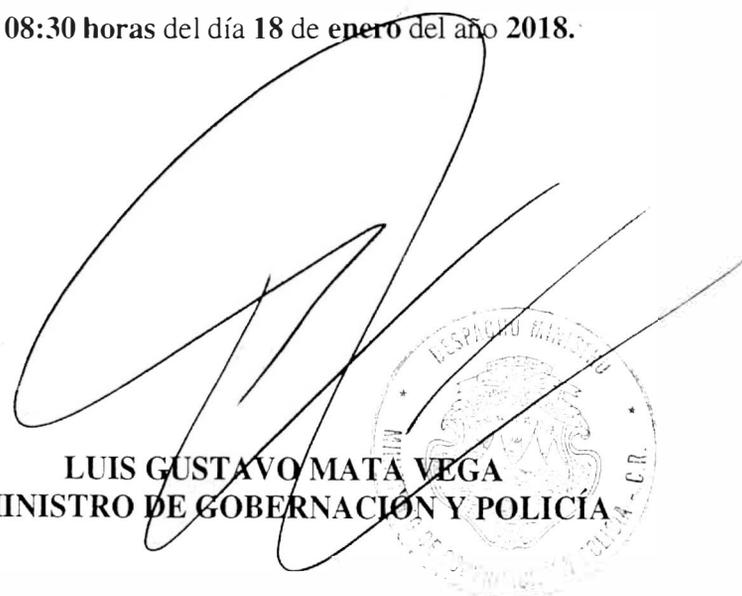
ARTÍCULO 4°.- En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será el jerarca de esa Institución quien determine, con base en el artículo 6 inciso c) de la Ley 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO 5°.- No se concede el presente asueto a los servidores policiales que pertenezcan a los cuerpos policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, en virtud de que su labor no puede ser interrumpida, en aras del mantenimiento del orden público y por lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública número 5482.

ARTÍCULO 6°.- Rige el día **29 de enero del 2018**.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a las **08:30 horas** del día **18 de enero** del año **2018**.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



LUIS GUSTAVO MATA VEGA
MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA


N° 40859-MP

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140 inciso 14) de la Constitución Política.

DECRETAN:

ARTÍCULO ÚNICO.- Amplíase la convocatoria a sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa, realizada por el Decreto Ejecutivo N° 40744-MP, a fin de que se conozca el siguiente proyecto de ley:

EXPEDIENTE N° 19.584: ADICIÓN DE UN PÁRRAFO PRIMERO Y REFORMA DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 176 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA (PRINCIPIOS DE SOSTENIBILIDAD FISCAL Y PLURIANUALIDAD)

Rige a partir del 29 de enero de 2018.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintinueve días del mes de enero de dos mil dieciocho.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

SERGIO IVÁN ALFARO SALAS
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

LICITACIONES

INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

Departamento Proveduría INS

LICITACIÓN PÚBLICA N°2018LN-118001M-UL

Compra de terreno para albergar un edificio para el Centro de Salud y Sede del Instituto Nacional de Seguros en Desamparados, San José

Invitación

El Instituto Nacional de Seguros recibirá ofertas por escrito hasta las **10:00 horas del 6 de marzo de 2018**, para la compra del bien inmueble citado.

Los interesados podrán retirar el pliego de condiciones, sin costo alguno, en el Departamento de Proveduría, ubicado en el octavo piso del Edificio de Oficinas Centrales del INS o bien pueden ubicarlo en el sitio de internet www.ins-cr.com.

Carol Oconitrillo Chaves.—1 vez.—O. C. N° 018525.—Solicitud N° 108730.—(IN2018216242).

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 8 del acta de la sesión 1388-2018, celebrada el 16 de enero del 2018,

dispuso en firme:

en acatamiento de lo estipulado en el artículo 361, numeral 3, de la *Ley General de la Administración Pública*, remitir en consulta pública el proyecto de Acuerdo SUGEF 11-18, *Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786*, en el entendido de que, en un plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación en el diario oficial La Gaceta, se deberán enviar al Despacho del Superintendente General de Entidades Financieras, sus comentarios y observaciones sobre el particular. De manera complementaria, el archivo electrónico con los comentarios y observaciones deberá remitirse a la cuenta de correo electrónico: *normativaenconsulta@sugef.fi.cr*, en formato Word.

Sin detrimento de lo anterior, los consultados pueden presentar de manera consolidada sus observaciones y comentarios a través de los gremios y cámaras que les representan.

“Proyecto de Acuerdo

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero

considerando que:

- I. De conformidad con lo estipulado en el artículo 171 inciso b) de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732*; corresponde al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la Ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) y la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), así como la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), producto de lo dispuesto al respecto en la *Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653*.
- II. El inciso c) del artículo 131 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558*; establece, como parte de las funciones del Superintendente, proponer al CONASSIF, para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia.
- III. En el ámbito nacional se encuentra la Ley 7786, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, reformada mediante Leyes 8204, 8719, 9387 y 9449, en adelante referida como Ley 7786, la reglamentación sobre esa materia emanada del Poder Ejecutivo, así como la normativa emitida por el CONASSIF que complementa las normas de rango superior citadas; para regular y prevenir la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

- IV. Mediante el Alcance 101 al diario oficial La Gaceta del 11 de mayo de 2017 se publicó la Ley 9449 del 10 de mayo de 2017, la cual reforma los artículos 15, 15 bis, 16 y 81 y adiciona los artículos 15 ter y 16 bis a la Ley 7786. Dada esta reforma se hace necesario modificar el Acuerdo SUGEF 11-06, *Normativa para la inscripción ante la SUGEF de personas físicas o jurídicas que realizan algunas de las actividades descritas en el artículo 15 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 8204*, para adecuarlo a las disposiciones que establece la reforma legal.
- V. Los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 determinan la obligación de inscribirse ante la SUGEF para aquellos sujetos que realicen las actividades descritas en estos artículos.
- VI. De conformidad con el artículo 9 del *Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada*, Decreto 36948-MP-SP-JP-H-S, en adelante referido como Reglamento a la Ley 7786; le corresponde al CONASSIF definir la normativa específica que rige el proceso de inscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados establecidos en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.
- VII. El artículo 8, literal c) del Reglamento a la Ley 7786, dispone que el CONASSIF debe establecer el tipo de fideicomiso que requiere estar inscrito ante la SUGEF.
- VIII. Para homologar con lo dispuesto en el Reglamento a la Ley 7786 y la *Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204*, se modifica en el nuevo Reglamento el requisito de información respecto del porcentaje de participación de los accionistas personas jurídicas hasta el 10% de participación, dado que anteriormente se requería un 5%.
- IX. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 9449, que reforma el artículo 15 de la Ley 7786, los emisores y operadores de tarjetas de crédito, cuando realicen esas actividades bajo los parámetros y definiciones que determine reglamentariamente el CONASSIF, adquieren la condición de sujetos obligados por esa Ley y serán supervisados por la SUGEF.
- X. Se crea el Área de Prevención de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en la Dirección Nacional de Notariado, como la instancia encargada de la prevención, la capacitación, la supervisión, el control y la sanción sobre esta materia para los notarios; por lo cual éstos se excluyen de la obligación de inscripción y supervisión ante la SUGEF, según el artículo 15 bis inciso e).
- XI. Es necesario, armonizar el Acuerdo SUGEF 11-06, con un enfoque de supervisión basado en riesgos y con las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).
- XII. Para fortalecer el papel del supervisor y obligar a las personas inscritas a cumplir con los requerimientos de información que les realiza el supervisor, se incluye el estado de suspensión, que cambia el estado de la inscripción de activo a suspendido y otorga un plazo conveniente y proporcional para subsanar las causales establecidas.

- XIII. También se amplían las causales para la revocación de la inscripción, según establece el artículo 15 de la Ley 7786 y se incorporan las causales para la revocación de las inscripciones de las actividades del artículo 15 bis de la Ley 7786.
- XIV. Para mantener la vigencia de la inscripción, los sujetos inscritos deben demostrar en todo momento a la SUGEF que realizan la actividad para la cual solicitaron la inscripción, en los términos de los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, en caso contrario ésta podrá ser revocada.
- XV. Se requiere que el público conozca que la SUGEF únicamente supervisa a los sujetos que realizan actividades según lo dispuesto en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, en materia de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; se amplía la obligación contenida en los formularios de vinculación y en los contratos de los productos y servicios, para que se incluya la leyenda sobre la publicidad definida en este Reglamento.
- XVI. Se ha observado que algunos de los sujetos obligados utilizan en su publicidad referencias vinculadas con la SUGEF, el CONASSIF o alguna de las otras superintendencias, lo cual puede inducir a interpretaciones erróneas por parte de terceros; en este sentido, se estima conveniente incluir la prohibición del uso de estos términos en la publicidad de estos sujetos obligados.
- XVII. Mediante artículo 10 del acta de la sesión 597-2006, celebrada el 17 de agosto de 2006; el CONASSIF aprobó el Acuerdo SUGEF 11-06, *Normativa para la inscripción ante la SUGEF de personas físicas o jurídicas que realizan algunas de las actividades descritas en el Artículo 15 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 8204*, el cual estableció los requisitos y el trámite de inscripción de las personas que debían someterse a la supervisión de la SUGEF respecto de la materia de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.
- XVIII. El CONASSIF remitió en consulta pública mediante artículo 12 del acta de la sesión 1323-2017 del 4 de abril de 2017, el proyecto de Acuerdo SUGEF 11-17, *Reglamento para los trámites de Inscripción y Desinscripción ante la SUGEF de las personas físicas o jurídicas que realizan algunas de las actividades descritas en el artículo 15 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 8204*; la observación que se recibió fue valorada y en lo que procedió se modificó el texto sometido a consulta pública.

En vista de la publicación de la Ley 9449 en el Alcance 101 al diario oficial La Gaceta del 11 de mayo de 2017; la cual reforma los artículos 15, 15 bis, 16 y 81 y adiciona los artículos 15 ter y 16 bis a la Ley 7786, se considera conveniente remitir el proyecto de Acuerdo SUGEF 11-18 en consulta pública.

resolvió:

aprobar el *Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786*, Acuerdo SUGEF 11-18, cuyo texto se detalla a continuación:

ACUERDO SUGEF 11-18

REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y DESINSCRIPCIÓN ANTE LA SUGEF DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE REALIZAN ALGUNA O ALGUNAS DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 15 BIS DE LA LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALS Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, LEY 7786

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Este Reglamento tiene por objeto regular, los trámites, los plazos y las obligaciones relacionados con la inscripción y desinscripción ante la SUGEF, de los sujetos obligados que realicen alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.

Artículo 2. Alcance

Este Reglamento aplica a los sujetos que realicen actividades establecidas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 y que no estén supervisados por alguna de las Superintendencias adscritas al CONASSIF.

Artículo 3. Definiciones

Para los propósitos de este Reglamento, los términos indicados en el presente artículo, se entienden como:

- a) **Administración de recursos:** Acuerdo, contrato, convenio o cualquier otro negocio jurídico, por el cual una persona física o jurídica, como actividad de negocio, recibe recursos de un tercero, en el entendido que dichos recursos son recibidos, custodiados, girados o traspasados de acuerdo con las instrucciones del dueño de los fondos.
- b) **Cuentas, productos o servicios:** Son aquellas cuentas, productos o servicios brindados por entidades supervisadas por alguna de las Superintendencias adscritas al CONASSIF, al sujeto obligado; y que éste utiliza, de manera exclusiva, para la actividad sujeta a inscripción.
- c) **Facilidad crediticia:** Es aquel servicio por medio del cual se presta dinero o se otorga algún tipo de crédito al público interesado. Dicho crédito puede tener como fin la compra de: propiedades, vehículos, electrodomésticos, equipo de cómputo, así como el arrendamiento de bienes con opción de compra, entre otros.
- d) **Función de control:** Es aquella labor independiente y objetiva que realiza el oficial de cumplimiento, el oficial adjunto de cumplimiento, el auditor interno (o persona designada para esta labor) o el auditor externo, sobre el ámbito de su competencia, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.
- e) **Habitual:** Actividad que se hace con continuidad o por repetición de actos iguales o semejantes.
- f) **Ley 7786:** Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, reformada mediante las leyes 8204, 8719, 9387 y 9449.
- g) **Operación financiera:** Transacción, contrato o convenio que se manifiesta en derechos u obligaciones financieras independientemente de la figura jurídica o contractual que se utilice y del

- tipo de documento, registro electrónico u otro análogo en el que se formalice. Para efectos de este Reglamento, las operaciones financieras deben estar dirigidas al público.
- h) Operación sistemática:** La realización de operaciones financieras, efectuadas a través de las cuentas, productos o servicios brindados por las entidades y los sujetos supervisados, en forma organizada y habitual.
 - i) Operación sustancial:** Operaciones financieras realizadas o proyectadas, dirigidas al público, cuyo importe acumulado en un período de doce meses, sea igual o mayor a US\$400.000,00 o su equivalente en otras monedas, calculado con base al tipo de cambio de compra de referencia del Banco Central de Costa Rica (BCCR) vigente a la fecha de la evaluación, lo cual se considera como cuantía significativa.
 - j) Organizada:** Condición en la que se desarrolla y mantiene un orden funcional de la actividad regulada, que incluye recursos humanos, tecnológicos y registros completos de todas las operaciones.
 - k) Período:** Corresponde a doce meses consecutivos de operación.
 - l) Metales preciosos/Piedras preciosas:** Se consideran metales preciosos: el oro, la plata, el platino, el rodio, el paladio, el rutenio, el osmio y el iridio. Se consideran piedras preciosas el diamante, el rubí, el zafiro, la esmeralda, el jade, perlas naturales o cultivadas y otros tipos de gemas que según las cualidades de belleza o durabilidad o rareza y su valor en relación con las anteriores se puedan considerar preciosas.
 - m) Recursos financieros:** Dinero efectivo o valores que por su naturaleza sean convertibles a efectivo, tales como acciones, bonos, certificados de inversión o cualquier otro título valor.
 - n) Registro ante la SUGEF:** Inscripción en SUGEF de los sujetos obligados en cumplimiento a lo establecido en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.
 - ñ) Revocación:** Procedimiento administrativo para dejar sin efecto jurídico la inscripción del sujeto obligado, con base en la aplicación de las causales de revocación establecidas en este Reglamento.
 - o) Solicitante/Interesado:** Persona física o jurídica que solicita la inscripción, o la desinscripción del registro que mantiene la SUGEF, en razón de pretender desarrollar alguna de las actividades establecidas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.
 - p) Solicitud de desinscripción:** Declaración de la voluntad del sujeto obligado, mediante la cual solicita la exclusión de su inscripción del registro ante la SUGEF, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, por no desempeñar ninguna de las actividades citadas en dicho artículo.
 - q) Sujeto obligado:** Corresponde a una persona física o jurídica que desempeñe alguna de las actividades descritas en el artículo 15 bis de la Ley 7786, o a una persona jurídica que realiza alguna de las actividades descritas en el artículo 15 de la Ley 7786, con excepción de los notarios a los que se refiere el inciso e) de dicho artículo 15 bis, los que de conformidad con lo señalado en el artículo 15 ter de la Ley 7786, serán supervisados en la materia por una unidad especializada de la Dirección General de Notariado.
 - r) Suspensión:** Acto administrativo emitido por la SUGEF, que cambia el estado de la inscripción de activo ha suspendido, como consecuencia de la inobservancia de obligaciones establecidas en este Reglamento.
 - s) LC/FT/FPADM:** Acrónimos de Legitimación de capitales (LC), Financiamiento al terrorismo (FT) y Financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (FPADM).

CAPÍTULO II ACTIVIDADES SUJETAS A INSCRIPCIÓN

Artículo 4. Actividades sujetas a inscripción por el artículo 15 de la Ley 7786

Deberán someterse a la inscripción y supervisión por parte de la SUGEF las personas jurídicas que realicen alguna de las siguientes actividades reguladas por el artículo 15 de la Ley 7786.

- a) Operaciones sistemáticas o sustanciales de canje de dinero y transferencias, mediante instrumentos, tales como los cheques, los giros bancarios, las letras de cambio o similares.
- b) Operaciones sistemáticas o sustanciales de emisión, la venta, el rescate o la transferencia de cheques de viajero o giros postales.
- c) Transferencias sistemáticas sustanciales de fondos, realizadas por cualquier medio.
- d) Administración de recursos financieros, por medio de fideicomisos o de cualquier otro tipo de administración de recursos, efectuada por personas jurídicas que no sean intermediarios financieros. No se deberán inscribir ante la SUGEF las personas jurídicas que actúen como fiduciarios de fideicomisos de garantía, siempre y cuando estas personas jurídicas no realicen también operaciones de fideicomiso de administración de recursos financieros de terceros.
- e) Remesas de dinero de un país a otro.
- f) Emisión y la operación de tarjetas de crédito, sea que sólo realice una de estas actividades o ambas.

Los sujetos que se dediquen a la emisión y/o la operación de tarjetas de crédito que se encuentren supervisados o que formen parte de los grupos financieros supervisados por los órganos a los que se refiere el artículo 14 de la Ley 7786, no requieren realizar la inscripción a la que se refiere este Reglamento.

Para efecto de los sujetos que deben someterse a la inscripción y supervisión por parte de la SUGEF, las operaciones financieras deben calificar como sistemáticas y sustanciales, excepto que del análisis realizado por la SUGEF sobre el tipo de negocio, volumen, riesgo y transacciones realizadas por la persona jurídica, se considere necesaria la inscripción aun cuando la actividad califique sólo como sistemática.

Artículo 5. Actividades sujetas a inscripción por el artículo 15 bis de la Ley 7786

Las personas físicas y jurídicas que realicen alguna de las siguientes actividades reguladas por el artículo 15 bis de la Ley 7786, deben someterse a la inscripción y supervisión por parte de la SUGEF:

- a) Los casinos que desarrollen su negocio ya sea mediante establecimientos físicos, o por medio de redes como Internet u otras desde Costa Rica.
- b) Las personas físicas o jurídicas que se dediquen de forma profesional y habitual a la compra y venta de bienes inmuebles, lo que incluye a los corredores o intermediarios y promotores en la compra y venta, así como los desarrolladores de proyectos inmobiliarios.
- c) Los comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas, o de productos que los contengan.
- d) La actividad de organización sin fines de lucro que envíe o reciba dinero procedente de jurisdicciones internacionalmente catalogadas de riesgo, según las jurisdicciones determinadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), Organización de las Naciones Unidas (ONU), Fondo Monetario Internacional (FMI) y Banco Mundial (BM), entre otros, o que mantengan relaciones con matrices, sucursales o filiales extranjeras ubicadas en ellas.
- e) Las personas físicas y jurídicas, así como los abogados y los contadores, exceptuando a los profesionales asalariados respecto de su patrono público o privado supervisado, cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:
 - i. La compra y venta de bienes inmuebles.
 - ii. La administración del dinero, las cuentas bancarias, los ahorros, los valores u otros activos del cliente, por el monto inferior a la cuantía significativa determinada en este Reglamento.

iii. La operación, la administración de la compra y la venta de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.

Se entenderá que la excepción de inscripción es únicamente para los profesionales cuando realizan las transacciones indicadas, en calidad de asalariados, de una entidad pública o de una entidad privada que sea supervisada por alguna de las Superintendencias supervisadas adscritas al CONASSIF. Cuando estos profesionales realicen estas actividades para un patrono público o privado no supervisado deberán inscribirse ante la SUGEF.

- f)** Los proveedores de servicios fiduciarios, incluyendo quienes participen en la creación, el registro y la administración de fideicomisos, por el monto inferior a la cuantía significativa determinada en este Reglamento. Se excluye de este registro los proveedores de fideicomisos de garantía, según se establece en el artículo 4 anterior.
- g)** Las personas físicas o jurídicas que otorguen cualquier tipo de facilidad crediticia, cuando esta actividad la realicen de forma organizada, habitual y utilicen para su operativa las cuentas de entidades supervisadas por alguna de las superintendencias adscritas al CONASSIF.
- h)** Las casas de empeño.

CAPÍTULO III

INSCRIPCIÓN Y DESINSCRIPCIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 6. Requisitos para la inscripción por el artículo 15 de la Ley 7786

Para efectos del trámite de inscripción ante la SUGEF, el solicitante debe presentar la solicitud de inscripción, firmada por el representante legal, por los medios dispuestos y autorizados por la SUGEF. La solicitud debe contener la siguiente información:

- a)** Razón o denominación social, número de cédula jurídica.
- b)** Nombre comercial o de fantasía (si aplica).
- c)** Dirección exacta del domicilio social y del lugar en territorio costarricense en que se ubica la oficina principal donde se realiza o se realizará la actividad que se pretende inscribir.
- d)** Actividad o actividades del artículo 15 de la Ley 7786 a la(s) que se dedica o dedicará.
- e)** Nombre completo, número de cédula de identidad o documento de identificación, según corresponda, nacionalidad y número de teléfono del representante legal.
- f)** Dirección de correo electrónico oficial para recibir notificaciones.
- g)** Nombre completo, número de cédula de identidad o documento de identificación, según corresponda, nacionalidad y puesto que ocupa, de cada uno de los miembros de junta directiva.
- h)** Nombre completo de cada uno de los socios y número de cédula o documento de identificación, según corresponda, nacionalidad y porcentaje de participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social.
- i)** Nombre completo, y número de cédula de identidad o documento de identificación, según corresponda, y nacionalidad del gerente general, director o puesto homólogo.
- j)** Certificación emitida por Notario Público que haga constar el número de acciones emitidas, suscritas y pagadas, el tipo y valor de cada tipo de acción; y el nombre, calidades y dirección exacta de los accionistas, según los asientos de inscripción del Libro de Accionistas de la sociedad. El Notario deberá dar fe de que las personas que aparecen en dichos asientos o en el pacto constitutivo son los únicos accionistas a la fecha de emisión de la certificación.

En caso de que los accionistas sean personas jurídicas, se debe presentar el mismo detalle de los socios hasta el nivel de persona física con participación superior al 10%, mediante certificación extendida por un Notario Público. Dicha certificación debe tener una fecha de emisión no mayor a dos meses.

- k) Certificado de antecedentes penales del país de nacimiento, del país de su nacionalidad, del país de residencia y de Costa Rica, de los representantes legales, de los miembros de Junta Directiva, el gerente, los apoderados, y de las personas físicas con un porcentaje de participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social de la persona jurídica que se pretende inscribir, o de los que posean la mayor participación societaria, aun cuando no exceda el porcentaje señalado.
- l) Declaración jurada de si alguna de las personas antes indicadas, o sus partes relacionadas (físicas y jurídicas), se encuentran designados en listas de no colaboradores en materia de LC/FT/FPADM de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) o la Oficina de Control de Activos Extranjeros de Estados Unidos (OFAC, por sus siglas en inglés).
- m) Declaración jurada de que cuenta con el Manual de Cumplimiento y que el mismo cumple con el contenido mínimo establecido la normativa vigente.
- n) Aportar la certificación emitida por el Registro Nacional en forma digital, o certificación notarial en la que conste que la persona que firma la solicitud, ejerce la representación legal de la sociedad.

Artículo 7. Requisitos para la inscripción por el artículo 15 bis de la Ley 7786

Para efectos del trámite de inscripción ante la SUGEF, se debe presentar la solicitud de inscripción firmada por el solicitante o su representante legal, por los medios dispuestos y autorizados por la SUGEF. La solicitud debe contener la siguiente información:

- a) **Para persona física:**
 - i. Nombre y apellidos.
 - ii. Número de identificación
 - iii. Nacionalidad.
 - iv. País de nacimiento.
 - v. Nombre comercial o de fantasía (si aplica).
 - vi. Actividad o actividades del artículo 15 bis de la Ley 7786 a la(s) que se dedica o dedicará.
 - vii. Dirección exacta del domicilio social y del lugar en territorio costarricense en que se ubica la oficina principal donde se realiza o se realizará la actividad que se pretende inscribir.
 - viii. Dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.
- b) **Para persona jurídica:**
 - i. Razón o denominación social.
 - ii. Número de identificación.
 - iii. Nombre comercial o de fantasía (si aplica).
 - iv. Actividad o actividades del artículo 15 bis de la Ley 7786 a la(s) que se dedica o dedicará.
 - v. Nombre completo, número de cédula de identidad o documento de identificación, según corresponda, nacionalidad y número de teléfono del representante legal.
 - vi. Dirección exacta del domicilio social y del lugar en territorio costarricense en que se ubica la oficina principal donde se realiza o se realizará la actividad que se pretende inscribir.
 - vii. Dirección de correo electrónico oficial para recibir notificaciones.
- c) Nombre completo, número de cédula de identidad o documento de identificación, según corresponda, nacionalidad y puesto que ocupa, de cada uno de los miembros de junta directiva.
- d) Nombre completo de cada uno de los socios, y número de cédula o documento de identificación, según corresponda, nacionalidad y porcentaje de participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social.
- e) Nombre completo y número de cédula de identidad o documento de identificación, según corresponda y nacionalidad del gerente general, o puesto homólogo.
- f) Certificación emitida por Notario Público que haga constar el número de acciones emitidas, suscritas y pagadas, el tipo y valor de cada tipo de acción; y el nombre, calidades y dirección exacta de los accionistas, según los asientos de inscripción del Libro de Accionistas de la sociedad. El

Notario deberá dar fe de que las personas que aparecen en dichos asientos o en el pacto constitutivo son los únicos accionistas a la fecha de emisión de la certificación.

En caso de que los accionistas sean personas jurídicas, se debe presentar el mismo detalle de los socios hasta el nivel de persona física con participación superior al 10%, mediante certificación extendida por un Notario Público. Dicha certificación debe tener una fecha de emisión no mayor a dos meses.

- g) Certificado de antecedentes penales del país de nacimiento, del país de su nacionalidad, del país de residencia y de Costa Rica de los representantes legales, los miembros de Junta Directiva, el gerente, los apoderados, y de las personas físicas con un porcentaje de participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social de la persona jurídica que se pretende inscribir o de los que posean la mayor participación societaria, aun cuando no exceda el porcentaje señalado.
- h) Declaración jurada de si alguna de las personas antes indicadas, o sus partes relacionadas (físicas y jurídicas), se encuentran designados en listas de no colaboradores en materia de LC/FT/FPADM de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) o la Oficina de Control de Activos Extranjeros de Estados Unidos (OFAC, por sus siglas en inglés).
- i) Aportar la certificación emitida por el Registro Nacional en forma digital, o certificación notarial en la que conste que la persona que firma la solicitud, ejerce la representación legal de la sociedad.

Artículo 8. Documento de identidad válido para persona física.

Se considera como documento de identidad válido para personas físicas los siguientes:

- i. Cédula de identidad expedida por el Registro Civil, para nacionales;
- ii. Documento de identidad expedido por la Dirección General de Migración y Extranjería para las personas extranjeras residentes y aquellas acreditadas con una categoría especial, de conformidad con la Ley General de Migración y Extranjería;
- iii. Documento expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para las personas acreditadas por ese Ministerio como miembros de una misión diplomática, de una misión consular o de un organismo internacional;
- iv. Pasaporte, para las personas extranjeras no residentes que se encuentren en el territorio nacional.

Dichos documentos deben estar vigentes.

Artículo 9. Cambios en la información de las personas inscritas ante la SUGEF

Los sujetos inscritos deben comunicar inmediatamente y aportar la información a la SUGEF, sobre cualquier modificación de la información presentada y requerida en este Reglamento, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se produce el respectivo cambio, dicha comunicación se deberá realizar a través de los medios dispuestos y autorizados por la SUGEF.

Si el cambio referido a la operativa conlleva a que ya no realice ninguna de las actividades señaladas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, debe proceder a solicitar la desinscripción ante la SUGEF, en un plazo de diez días hábiles posteriores al cambio, y cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento.

Respecto a los medios de notificación reportados por el sujeto inscrito, se aclara que en caso de que la SUGEF realice cualquier comunicación, prevención o notificación a un medio que haya sido modificado y que no se haya comunicado, se tendrá por hecha al día siguiente de realizada, con el perjuicio de que si existe una prevención el plazo empezará a correr a partir del momento indicado.

Artículo 10. Requisitos para la desinscripción.

Para el trámite de desinscripción del sujeto obligado por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, se debe presentar, a través de los medios dispuestos y autorizados por la SUGEF, los siguientes requisitos, según corresponda:

- a) Solicitud firmada por el interesado o representante legal, según corresponda, en el que se indique:
 - i. Nombre completo de la persona física o denominación social de la persona jurídica.
 - ii. Número de cédula de identidad o del documento de identificación.
- b) Para las personas jurídicas, aportar la certificación emitida por el Registro Nacional en forma digital, o certificación notarial en la que conste que la persona que firma la solicitud, ejerce la representación legal de la sociedad.
- c) Declaración jurada, en la que el solicitante o el representante legal del solicitante, caso de personas jurídicas, indique:
 - i. Los motivos por los cuales solicita la desinscripción.
 - ii. Manifestación expresa de su compromiso de que no realiza ni realizará las actividades a las que refieren los artículos 15 o 15 bis de la Ley 7786 por la(s) que fue inscrito.
 - iii. Manifestación expresa sobre su compromiso de que el sujeto inscrito conservará, una vez se desinscriba, durante el plazo mínimo dispuesto en la Ley 7786, los registros de la identidad de los clientes, los archivos de cuentas, la correspondencia comercial y las operaciones financieras que permitan reconstruir o concluir la transacción.
 - iv. La manifestación expresa de que libera de responsabilidad a la SUGEF por la ejecución de las actividades de los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, una vez se desinscriba.
 - v. Que finiquitó todos los contratos que tenía vigentes, por medio de los cuales se obligaba con terceros a administrar los recursos y que devolvió todos los fondos.
- d) Encontrarse al día en sus obligaciones respecto a la contribución definida en el artículo 174 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732*.

Artículo 11. Verificación del cumplimiento de la totalidad de los requisitos para la solicitud de desinscripción del registro ante la SUGEF

La SUGEF verificará, a través de los medios dispuestos, el suministro de la totalidad de la información y/o los documentos requeridos para la solicitud de desinscripción del registro ante la SUGEF, cuyo resultado debe ser notificado al solicitante en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que presentó la solicitud. Para los casos en los que no adjunte la totalidad de requisitos, la SUGEF prevendrá al solicitante. El solicitante contará con un plazo de diez días hábiles para atender lo indicado por la Superintendencia.

La SUGEF podrá otorgar, por única vez, una prórroga del plazo anterior, según lo establecido en la Ley General de Administración Pública, siempre y cuando dicha solicitud se presente antes del vencimiento del plazo otorgado, con indicación clara de los motivos que la justifican y la presentación de pruebas si fuere el caso.

El plazo que se otorgue al solicitante para cumplir con lo prevenido suspenderá el cómputo del plazo de la Superintendencia para emitir la resolución.

Si el solicitante no ha presentado la totalidad de la información requerida, la SUGEF procederá con el archivo del expediente y así lo notificará al solicitante. Lo anterior sin perjuicio de que la SUGEF pueda requerirle al interesado, cuando corresponda, que inicie un nuevo trámite de desinscripción, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

Artículo 12. Análisis de la solicitud de desinscripción del registro ante la SUGEF.

Como parte del proceso de análisis de la información y documentación aportada, la SUGEF podrá requerirle al solicitante por única vez, que corrija o aclare la información o documentación presentada, para lo cual le otorgará un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles.

La SUGEF podrá otorgar por única vez, una prórroga del plazo anterior según lo establecido en la Ley General de Administración Pública. Dicha solicitud deberá presentarse antes del vencimiento del plazo, con indicación clara de los motivos que la justifican, aportando documentación adicional, si fuere del caso.

El plazo que se otorgue al solicitante para cumplir con lo prevenido suspenderá el cómputo del plazo de la Superintendencia para emitir la resolución por parte de la SUGEF.

Si concluido este plazo, el solicitante no ha aclarado, subsanado, o presentado la totalidad de la información requerida, la SUGEF comunicará al solicitante el rechazo de la solicitud y procederá con el archivo del expediente.

Si del análisis de la solicitud de desinscripción se concluye que el sujeto continúa realizando las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, la SUGEF comunicará al solicitante el rechazo de la solicitud y procederá con el archivo del expediente.

Artículo 13. Cambios en la información o documentación presentada para el trámite de desinscripción

Durante el trámite, el solicitante deberá informar a la SUGEF sobre cualquier hecho o situación que modifique la información presentada para efectos de la solicitud de desinscripción. Dicha comunicación y el aporte de la nueva información, deberá efectuarse por los medios dispuestos por la SUGEF a más tardar en los siguientes diez días hábiles del conocimiento del hecho o situación.

Recibida la comunicación relativa a los cambios de información, los plazos de resolución se suspenden, hasta tanto el sujeto obligado aporte la documentación correspondiente.

CAPÍTULO IV

Sección I

Suspensión de la inscripción

Artículo 14. Causales de suspensión de la inscripción de sujetos inscritos según los artículos 15 y 15 bis

Serán causales para cambiar el estado de la inscripción ante la SUGEF, de activo a suspendido, las siguientes:

- a) Cuando la SUGEF cuente con información de que el sujeto inscrito, o alguno de los socios directos o indirectos, directores, gerente, apoderados o miembros de los órganos que realizan la función de control, tiene alguna causa penal abierta, relacionada con los temas de LC/FT/FPADM, hasta que se aporte al expediente documentación para su respectivo análisis y la SUGEF emita su resolución.
- b) Cuando el sujeto obligado no entregue a la SUGEF cualquier información adicional o aclaratoria que le sea requerida, relacionada con la actividad o actividades por las que fue inscrito, en la forma y en los plazos en que la SUGEF, este Reglamento, o el ordenamiento jurídico lo determine.

- c) Cuando los sujetos obligados no cumplan con las obligaciones establecidas en la “Ley Reguladora del Mercado de Valores”, Reglamentos que emita el Poder Ejecutivo, y en las establecidas en este Reglamento, para regular la participación de los sujetos fiscalizados en el financiamiento del presupuesto de las Superintendencias.
- d) Cuando el sujeto inscrito persona física, o el sujeto inscrito persona jurídica, alguno de sus miembros de Junta Directiva y del órgano que realiza la función de control, el gerente, representantes legales y demás apoderados de la sociedad, y la persona física o jurídica con un porcentaje de participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social o que posean la mayor participación societaria, o alguna de sus partes relacionadas, se encuentre designado(a) en listas de no colaboradores, en materia de LC/FT/FPADM, de la ONU o la OFAC.
- e) Cuando no cumpla con las disposiciones de publicidad, en los contratos, productos y servicios, según lo establecido en este Reglamento.
- f) Cuando por verificación de la SUGEF se constate que la información y/o documentación suministrada no es coincidente con la información declarada y suministrada.
- g) Cuando el sujeto obligado utilice, para la gestión de los fondos originados por la actividad regulada, una cuenta, producto o servicio que no cumpla con la definición incluida en este Reglamento, o reciba fondos en las cuentas, productos o servicios, que se originen en actividades distintas a las reguladas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.
- h) Cuando se determine que el sujeto inscrito no ha nombrado a la o las personas que desempeñan la función de control, según se establezca en el ordenamiento jurídico, o que el supervisor determine que la función de control no asegura el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.

La SUGEF prevendrá, por una única vez, al sujeto obligado sobre las razones que fundamentan la modificación del estado, y le otorgará un plazo de 15 días hábiles para subsanar la situación. Si el sujeto obligado no cumple con la prevención en los términos, plazos y condiciones que se le requirió, la Superintendencia adoptará el acto de suspensión y, se podrá iniciar el proceso de revocación de su inscripción.

El estado “suspendido” se mantendrá publicado en el sitio web de la SUGEF, hasta tanto el sujeto obligado subsane el incumplimiento, o se notifique la revocación.

Sección II

Revocación de la inscripción

Artículo 15. Causales de revocación de la inscripción de los sujetos registrados según los artículos 15 y 15 bis

Serán causales para revocar la inscripción, las siguientes:

- a) Cuando alguno de los documentos o la información requerida en este Reglamento hayan sido o sean declarados falsos en sede administrativa o por sentencia judicial firme anterior o posterior al acto de presentación.
- b) Cuando se presente algún hecho o situación que modifique la información o documentos presentados a la SUGEF y no se haya informado en el plazo establecido en este Reglamento.
- c) Cuando el sujeto inscrito, o alguno de los socios, directores y/o representantes legales, miembros de los órganos que realizan la función de control o personas autorizadas en cuentas bancarias, haya sido condenado por cualquiera de los delitos relacionados con temas de LC/FT/FPADM.
- d) Cuando la SUGEF compruebe que, durante un período de doce meses continuos, el sujeto inscrito no realiza las actividades señaladas en los artículos 15 o 15 bis de la Ley 7786, por la(s) que fue inscrito.

- e) Cuando el sujeto obligado no corrija o subsane la(s) situación(es) por la(s) cual(es) se le dio el estado de “suspendido” a su inscripción, según las obligaciones y plazos establecidos en este Reglamento.

CAPITULO V

PLAZOS Y PUBLICACIÓN DE REGISTROS

Artículo 16. Plazos de resolución para inscripciones y desinscripciones

Una vez que la SUGEF notifique al solicitante de la recepción de los documentos requeridos, esta tiene un plazo máximo de 25 días hábiles, para emitir la resolución. Excepto cuando se trate de trámites complejos, cuya resolución requiera de estudios técnicos, la SUGEF dispone de un plazo de hasta 40 días hábiles.

Artículo 17. Plazo para inscripción a requerimiento de SUGEF

Cuando la SUGEF le comunique al sujeto obligado que debe de presentar la solicitud de inscripción, este tiene un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación, para realizar la solicitud de inscripción, presentando la totalidad de la documentación establecida en el presente reglamento.

Si el sujeto obligado no presenta la solicitud de inscripción ante SUGEF, la Superintendencia procederá a comunicar este hecho a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) y a las entidades financieras supervisadas; asimismo, podrá ejercer las facultades de inspección conferidas en la Ley 7786.

Artículo 18. Plazo de vigencia de la inscripción

La inscripción será otorgada por un plazo indefinido, pero podrá ser suspendida o revocada de presentarse alguna de las causales establecidas en este Reglamento.

Artículo 19. Publicación en el registro de la SUGEF

El registro de inscripciones, suspensiones, desinscripciones en trámite, desinscripciones y revocaciones, se publicará por los medios dispuestos y autorizados por la SUGEF.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES VARIAS

Sección I

Relaciones comerciales con entidades financieras supervisadas

Artículo 20. Requerimiento para iniciar relaciones comerciales

Todo sujeto obligado e inscrito ante la SUGEF, según las disposiciones establecidas en el artículo 15 y 15 bis de la Ley 7786, debe presentar a las entidades financieras supervisadas por alguna Superintendencia adscrita al CONASSIF, con las que inicie relaciones comerciales, la resolución de inscripción, la cual debe ser verificada por la entidad financiera contra la publicación realizada por los medios dispuestos y autorizados por la SUGEF.

Artículo 21. Cuentas, productos o servicios para realizar las actividades

Los sujetos obligados deben mantener a su nombre, cuentas, productos o servicios, con entidades financieras supervisadas por alguna Superintendencia adscrita al CONASSIF, y utilizarlas de manera exclusiva para la(s) actividad(s) sujeta(s) a inscripción.

Artículo 22. Impedimento para mantener relaciones comerciales con las entidades supervisadas del Sistema Financiero Nacional

Los sujetos obligados no deben mantener relaciones comerciales con las entidades supervisadas del Sistema Financiero Nacional cuando:

- a) No estén debidamente inscritos en el registro que al efecto mantiene la SUGEF.
- b) Las cuentas, productos o servicios que mantienen a su nombre, en dichas entidades no sean utilizadas de manera exclusiva para la(s) actividad(es) por la(s) que fue inscrito.
- c) Su inscripción se encuentre en estado “suspendido”, según lo definido en este Reglamento.
- d) La dirección física, en territorio costarricense, del local comercial u oficina en la que realiza operaciones, que son objeto de supervisión, no exista o no pueda ser verificada.

Artículo 23. Obligaciones para entidades financieras

Las entidades financieras no podrán prestar el servicio para la realización de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, mientras el solicitante no se encuentre inscrito o se encuentre “suspendido”, según lo establecido en este Reglamento, salvo para la devolución de los fondos de los clientes del sujeto inscrito, en caso de ser requerido por éstos, para lo cual la entidad financiera debe implementar las políticas, procedimientos y controles necesarios que permitan verificar tal circunstancia.

Sección II Publicidad de la inscripción y cumplimiento legal y regulatorio

Artículo 24. Publicidad

Los sujetos inscritos deben tener a disposición del público, en el lugar donde realizan sus actividades, así como en el sitio web, en caso que proceda, la notificación de la inscripción.

Asimismo, deben tener visible en el lugar donde realizan sus actividades, e incluir en todo tipo de publicidad, sea física o electrónica, en los formularios de vinculación y en los contratos de los productos y servicios que ofrezca y realice, entre otros, la siguiente leyenda:

“La inscripción de (nombre del sujeto inscrito), (número de identificación), ante la Superintendencia General de Entidades Financieras no es una autorización para operar, y la supervisión que ejerce esa Superintendencia es sólo en materia de prevención de legitimación de capitales financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, según lo dispuesto en la Ley N° 7786, “Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo”. Por lo tanto, la SUGEF no supervisa los negocios que ofrece y realiza la empresa, ni su seguridad, estabilidad o solvencia. Las personas que contraten sus productos y servicios lo hacen bajo su cuenta y riesgo.”.

El sujeto obligado no podrá hacer publicidad que no guarde relación con la actividad de la Ley 7786 por la cual fue inscrito ante la SUGEF, y tampoco podrá hacer uso de referencias al CONASSIF o cualquiera de las Superintendencias, en sus contratos o en cualquier documento o publicidad que utilice para

promocionar sus servicios. La SUGEF, en sus labores habituales de supervisión, velará que el sujeto inscrito en su publicidad haga uso correcto de la referencia de inscripción, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento sobre divulgación de información y publicidad de productos y servicios financieros.

Artículo 25. Cumplimiento de las disposiciones legales y regulatorias

Los sujetos inscritos por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 deben cumplir en todos sus extremos con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, así como con la normativa aprobada por el CONASSIF en relación con la citada Ley.

Los sujetos inscritos según lo establecido en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, deben cumplir con la contribución definida en el artículo 174 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732*, para lo cual deben atender lo dispuesto en el *Reglamento para regular la participación de los sujetos fiscalizados en el financiamiento del presupuesto de las Superintendencias*, relacionado con la entrega de información financiera para el cálculo de la contribución, y con el procedimiento del registro de una cuenta en el Banco Central de Costa Rica para el correspondiente pago.

Disposiciones transitorias

Transitorio primero:

Las personas físicas o jurídicas que se encuentran inscritas ante la SUGEF por el artículo 15 de la Ley 7786, al 11 de mayo de 2017, fecha de publicación de la Ley 9449, Alcance 101 al diario oficial “La Gaceta”, tienen plazo hasta el 11 de mayo de 2018, improrrogable, para constituir y someter a inscripción ante la SUGEF, la sociedad de objeto único mediante la que realizarán en lo sucesivo la actividad sujeta a inscripción. De no cumplirse con lo anterior, su inscripción caducará.

Transitorio segundo:

Los sujetos obligados inscritos por el artículo 15 de la Ley 7786 cuentan con un plazo de tres meses posteriores a la publicación de este Reglamento en el diario oficial La Gaceta, para adecuarse a las nuevas condiciones establecidas en el presente Reglamento y la Ley, con excepción del plazo dispuesto en el transitorio primero para la constitución de la sociedad de objeto único.

Transitorio tercero:

Las entidades financieras deberán velar por que los sujetos obligados por el artículo 15 bis de la Ley 7786, que a la entrada en vigencia de este Reglamento mantienen relaciones comerciales con estas, tramiten su inscripción ante la SUGEF, en un plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento.

Una vez notificados de su inscripción ante la SUGEF, los sujetos inscritos, deben remitir dicha información a las entidades financieras, para poder continuar con sus relaciones comerciales.

Disposiciones derogatorias

Derogatoria única:

Deróguese el Acuerdo SUGEF 11-06 “*Normativa para la inscripción ante la Superintendencia General de Entidades Financieras de personas físicas o jurídicas que realizan algunas de las actividades descritas en el artículo 15 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capital y actividades conexas, Ley 8204*”, aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 10 del acta de la sesión 597-2006 del 17 de agosto de 2006, publicada en el diario oficial La Gaceta 171, del 6 de setiembre de 2006.

Disposiciones finales

Disposición final única

El presente Reglamento entrará en vigencia a los diez días hábiles después de su publicación en el diario oficial La Gaceta.”

Jorge Monge Bonilla, Secretario del Consejo.—1 vez.—O. C. N° 4200001441.—Solicitud N° 108077.—(IN2018214186).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

DESPACHO SECRETARÍA GENERAL

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en el artículo 5 del acta de la sesión 5813-2018, celebrada el 31 de enero del 2018, luego de conocer el documento DEC-DIE-0002-2018 y

considerando que:

- A. El artículo 2 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica* (BCCR), establece como principales objetivos de esta Entidad “...mantener la estabilidad interna y externa de la moneda nacional y asegurar su conversión a otras monedas...” (Ley 7558, 1995), donde la estabilidad interna se interpreta como lograr y mantener una inflación baja y estable, similar a la que en promedio exhiben en el largo plazo los principales socios comerciales del país, la cual se estima en 3% anual.
- B. El artículo 3, literal c) de la Ley precitada establece que, para el debido cumplimiento de sus fines, una de las funciones esenciales del BCCR es “*La definición y el manejo de la política monetaria y cambiaria*”.
- C. La estabilidad de precios es condición necesaria, aunque no suficiente, para el crecimiento y el desarrollo económico de un país, por cuanto:
 - 1. Protege el poder adquisitivo de la moneda nacional, en especial para los grupos de ingresos bajos y fijos.
 - 2. Promueve la estabilidad de otros macroprecios (tasas de interés, tipo de cambio y salarios).
 - 3. Permite que las decisiones de ahorro, inversión y consumo se adopten en condiciones de mayor certidumbre, lo que favorece la asignación eficiente de los recursos productivos.
 - 4. Crea el entorno apropiado para que otras áreas de la política pública así como iniciativas privadas alcancen resultados coherentes con una mayor eficiencia, equidad, generación de empleo y bienestar económico.
- D. El resultado inflacionario de Costa Rica observado en el periodo 1995 a 2004 (12,5%, promedio de las tasas de inflación interanual) mostró un débil cumplimiento del principal objetivo que la Ley asigna al BCCR.
- E. Mediante artículo 11 de la sesión 5229-2005, del 5 de enero de 2005, la Junta Directiva del BCCR aprobó el proyecto estratégico “*Esquema de meta explícita de inflación para Costa Rica*”, cuyo objetivo fue diseñar una estrategia orientada a preparar las condiciones para adoptar un régimen monetario que permitiera a la economía costarricense alcanzar la estabilidad de precios en el mediano plazo.

- F. La sucesión de medidas adoptadas por esta Entidad desde 2005, contribuyó a que, en 2017, la economía costarricense presente inflaciones similares a las de sus principales socios comerciales.
- G. En la práctica, el esquema bajo el cual el BCCR diseña y ejecuta su política monetaria cumple con las características de un esquema flexible de meta de inflación, pues:
1. Existe compromiso y anuncio públicos de una meta numérica para la inflación, así como el horizonte temporal de ese compromiso.
 2. Para la toma de decisiones de política, de forma permanente, realiza un análisis integral de la economía y evalúa el impacto de sus decisiones sobre las principales variables macroeconómicas.
 3. Actúa de forma anticipada para prevenir que se manifiesten las presiones inflacionarias que identifica.
 4. Mediante un proceso formal de comunicación con el público, explica el análisis que realiza del entorno económico desde una perspectiva previsor, para tomar sus decisiones.
- H. Transcurridos más de doce años de haber iniciado la transformación del régimen monetario y cambiario de Costa Rica y tras observar resultados tangibles en la reducción de la inflación y una ganancia en credibilidad del BCCR, el proceso de transición ha concluido.
- I. La adopción de un esquema flexible de meta de inflación es una acción coherente con la estabilidad de precios y con la estrategia de política monetaria que ha guiado al BCCR desde hace varios años y permite consolidar el proceso de convergencia hacia la inflación de largo plazo.

resolvió, por unanimidad y en firme:

adoptar un esquema flexible de meta de inflación, según documento inserto más adelante, mediante el cual el Banco Central de Costa Rica reafirma su compromiso de mantener una inflación baja y estable, similar a la de largo plazo de los principales socios comerciales de Costa Rica.

El BCCR continuará dando seguimiento al desempeño de la economía costarricense e incorporará, en su análisis, el mejor conocimiento que posea de la coyuntura y de la fase del ciclo económico en que se encuentre el país, evaluará las distintas opciones de política y su impacto sobre el resto de variables macroeconómicas y realizará los ajustes en los instrumentos de política disponibles de manera gradual. Además, mantendrá la comunicación con la sociedad para explicar el fundamento de sus decisiones.

Esta disposición rige a partir del 1 de febrero del 2018.

“Adopción del esquema de meta de inflación en Costa Rica¹”

1. Presentación²

La literatura económica y la evidencia empírica indican que en el largo plazo la inflación es un fenómeno monetario³; no obstante, se observa que en el corto y mediano plazo ésta puede desviarse de su trayectoria de largo plazo como respuesta a choques de demanda o de oferta, o bien por presiones originadas en las expectativas de inflación de los agentes económicos⁴.

En una amplia mayoría de sociedades contemporáneas se le delega a los bancos centrales la potestad de crear el dinero primario (base monetaria), pero aparejado a ese poder también se le asigna la responsabilidad de controlar la inflación.

En el caso costarricense, ese mandato está contenido en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica (BCCR), que le confiere como principal objetivo “...mantener la estabilidad interna y externa de la moneda nacional y asegurar su conversión a otras monedas...” (Ley 7558, 1995).

Por estabilidad interna se entiende lograr y mantener una inflación baja y estable, similar a la que exhiben nuestros principales socios comerciales⁵.

Por muchos años el BCCR no fue exitoso en lograr este objetivo. La inflación entre 1973 y 2008 mantuvo valores de dos dígitos, en promedio 17,8 %. En un contexto en el cual el mundo y los socios comerciales de nuestro país lograron corregir ese desequilibrio, Costa Rica mantuvo tasas de inflación de dos dígitos.

Con el propósito de retomar el control de la inflación, en enero de 2005 la Junta Directiva del BCCR aprobó el proyecto estratégico “Esquema de meta explícita de inflación para Costa Rica”. El objetivo de este proyecto fue diseñar una estrategia orientada a preparar las condiciones para adoptar un régimen monetario que permitiera a la economía costarricense alcanzar la estabilidad de precios en el mediano plazo⁶.

Seguidamente se exponen las acciones más relevantes que el BCCR ha ejecutado desde ese momento y hasta inicios de 2018, como parte de ese proceso de transición hacia la adopción del régimen monetario de meta explícita de inflación.

2. La inflación en Costa Rica

La tasa de inflación anual de Costa Rica para el periodo 1951 a 2017 alcanza en promedio 10,7%. Antes de 1970 ésta no difería sensiblemente de la que exhibió Estados Unidos de América su principal socio comercial. Este periodo de inflación baja fue interrumpido a inicios de los años setenta, como respuesta principalmente a choques de precios de materias primas en el mercado internacional, en especial el precio del petróleo. Esta situación se agravó posteriormente, en la siguiente década, con la crisis de la deuda externa, que en el caso de la economía costarricense desencadenó una crisis cambiaria.

Gráfico 1. Costa Rica. Tasa de inflación anual

1 El capítulo 3 del Informe de inflación de diciembre 2017, fue elaborado a partir de una versión preliminar de este documento.

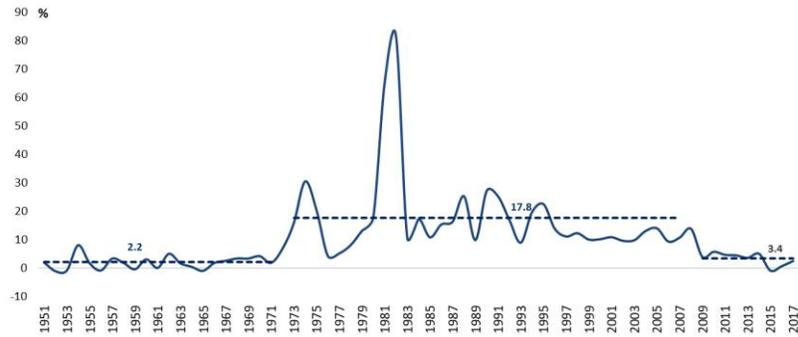
2 La autora agradece las observaciones del Profesor Leonardo Leiderman a la versión inicial de este documento.

3 Milton Friedman (1963) planteó que “la inflación es siempre y en todo lugar un fenómeno monetario”; sin embargo, en la actualidad se reconoce que esta afirmación es correcta para el largo plazo. En León, Madrigal, & Muñoz, (2002) se discute la relación entre la inflación de largo plazo y el crecimiento del acervo monetario.

4 Tal como lo postula la síntesis neokeynesiana. (Clarida, Galí, & Gertler, 1999)

5 Se interpreta la estabilidad externa como el logro de un resultado en cuenta corriente de la balanza de pagos sostenible, esto es, que puede financiarse con el flujo de capitales de mediano y largo plazo, preferiblemente proveniente de la inversión extranjera directa, que son recursos que no responden a consideraciones financieras de corto plazo y tienen impacto en la capacidad productiva de la economía. Asegurar la conversión a otras monedas se asocia con mantener una cuenta de capitales abierta, con amplia libertad tanto para el ingreso como para el egreso de capitales.

6 Aprobado mediante artículo 11 de la sesión 5229-2005 del 5 de enero de 2005.



Fuente. INEC y BCCR.

Entre 1973 y 2008 la inflación en Costa Rica alcanzó un promedio de 17,8%. Posterior a la segunda mitad de la década de los ochenta, la inflación en el mundo experimentó una corrección a la baja, sin embargo, Costa Rica continuó con tasas de inflación de dos dígitos.

Cuadro 1. Inflación mundial, Costa Rica y sus socios comerciales
-promedio por década-

	1970-79	1980-89	1990-99	2000-08	2009-1
Costa Rica	11,1%	27,1%	16,9%	11,3%	3,4%
Mundial ¹	9,7%	7,8%	6,4%	5,1%	3,1%
Socios Comerciales ²	8,3%	12,7%	3,8%	3,6%	2,1%

¹ Con base en el deflactor del PIB, Banco Mundial.

² Para las décadas 70 y 80, comprende un 65,6% de los socios comerciales según la ponderación en el ITCER en 1997.

Fuente: elaboración propia.

De forma persistente, la inflación en Costa Rica superó no solo la mundial, sino la de los países con los cuales concentra sus relaciones de comercio internacional. Ese comportamiento se corrige posterior a la crisis financiera de 2009, cuando logra que su tasa de inflación se acerque a la que se observa en el mundo y converge poco a poco a la de sus principales socios comerciales.

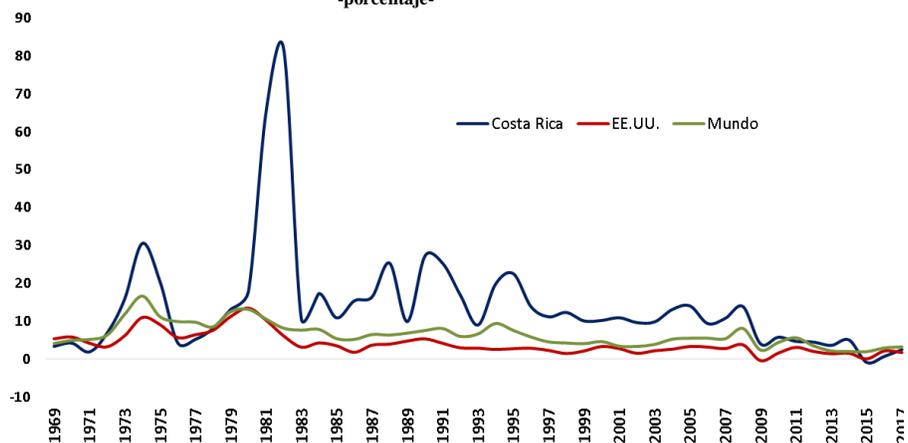
En el año 1995, entró en vigencia una nueva ley orgánica del BCCR (Ley 7558, 1995) que, a diferencia de la que le antecedió, expresa con mayor claridad la responsabilidad que tiene esta entidad en el logro de la estabilidad de precios. Tal como se señaló anteriormente, el artículo 2 explícitamente indica que el principal objetivo del BCCR es "...mantener la estabilidad interna y externa de la moneda nacional y asegurar su conversión a otras monedas...".

Desde el año de aprobación de esa nueva Ley y hasta el 2004 la tasa de inflación de Costa Rica fue 12,4%, como promedio anual; puede decirse que hubo un débil cumplimiento del objetivo del BCCR.

En enero del 2005 con la aprobación del proyecto estratégico "Esquema de meta explícita de inflación para Costa Rica"⁷, la Junta Directiva del BCCR reafirma el compromiso de la Autoridad Monetaria con el cumplimiento del mandato que la Ley Orgánica le encomienda en el precitado artículo 2.

⁷ Aprobado mediante artículo 11 de la sesión 5229-2005, del 5 de enero de 2005.

Gráfico 2. Tasa de inflación anual
Mundo, Estados Unidos de América y Costa Rica
-porcentaje-



Fuente: Banco Mundial, Fondo Monetario Internacional, INEC y BCCR.

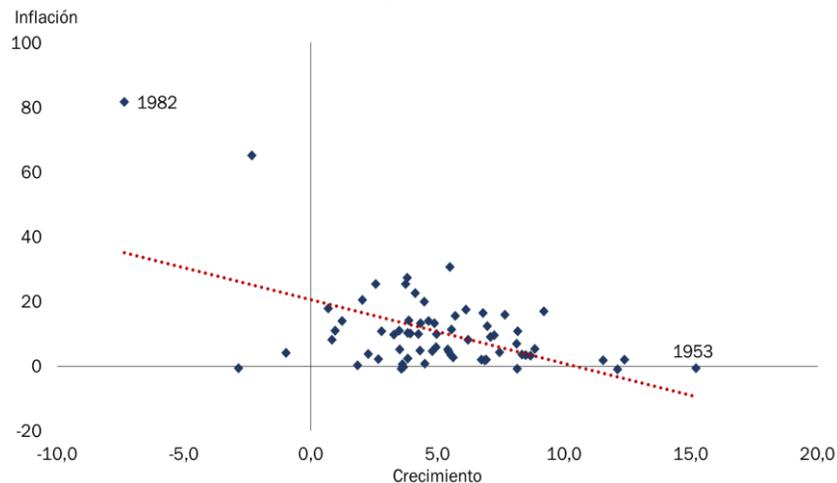
3. Beneficios de la estabilidad de precios

Proveer estabilidad macroeconómica, mediante una inflación baja y estable, es uno de los mayores aportes que el Banco Central puede hacer a la sociedad, puesto que contribuye a mejorar el ritmo de crecimiento económico, la generación de empleo, la equidad y la eficiencia de la economía.

El BCCR en reiteradas ocasiones ha explicado al público que mantener la inflación en niveles bajos disminuye la incertidumbre para el cálculo económico y promueve la estabilidad de otros macro-precios (tasas de interés, tipo de cambio y salarios). De esta forma facilita a los agentes económicos la toma de decisiones de ahorro e inversión, con lo que se fomenta la asignación eficiente de los recursos productivos, a la vez que se protege el poder adquisitivo de la población, en especial del segmento cuyos ingresos son bajos y fijos. Todo ello genera efectos positivos sobre el crecimiento, la creación de oportunidades de empleo, la equidad y el bienestar económico.

La teoría económica señala que existe una relación inversa entre inflación y crecimiento; para el caso costarricense esta relación se cumple, tal como se aprecia en el siguiente gráfico. Periodos de alta inflación se encuentran asociados con tasas de crecimiento económico bajas o incluso negativas.

Gráfico 3. Costa Rica: tasa de inflación y crecimiento económico
-en porcentaje-



Fuente: INEC y BCCR.

No obstante, es preciso enfatizar que, una prudente política monetaria cuyo resultado sea la estabilidad de precios, es solo una condición necesaria pero no suficiente para promover el crecimiento económico y la generación de empleo. Para lograr estos otros objetivos se requiere de un entorno institucional que permita que otras áreas de la política pública y del ámbito privado tomen decisiones orientadas a promover el incremento en la productividad de los factores de producción y la competitividad de la economía (De Gregorio, 2003).

4. Principales características de un esquema de meta de inflación

Un esquema monetario de meta explícita de inflación es aquel en que un banco central hace explícito que su objetivo es lograr niveles bajos y estables de inflación. Por lo tanto, utiliza los instrumentos de control monetario que tiene a disposición para procurar que la tasa de inflación se estabilice en torno a un valor numérico (o rango) previamente anunciado.

En la práctica, los bancos centrales que siguen este esquema reconocen la importancia de la estabilidad de precios como eje central de su política; adicionalmente, toman en consideración la fase del ciclo en que se encuentra la economía. Esta forma de conducción de la política monetaria se conoce como meta de inflación flexible⁸, término que fue introducido por Svensson en 1999⁹.

El principal instrumento de la política monetaria es una tasa de interés a la cual el banco central determina el costo de la liquidez en el corto plazo y que influye sobre el espectro de las restantes tasas de interés de la economía.

Claro está que no existe un determinismo en la aplicación de este instrumento, pues en todo momento es preciso considerar si ante una situación particular, por ejemplo la generación de una “burbuja crediticia”, existen otros instrumentos de política monetaria independientes que puedan tener algunas ventajas relativas con respecto a la tasa de interés, en corregir el desequilibrio observado.

En todo momento, las decisiones de modificar la tasa de política se realizan tomando en consideración el posible impacto sobre otras variables macroeconómicas, el origen de los posibles desvíos de la inflación con respecto al objetivo y la fase del ciclo en que se encuentra la economía.

Los bancos centrales, usualmente ejecutan su política de manera gradual, es decir, cuando anticipan posibles desvíos de la inflación con respecto a la meta, no pretenden corregirlos de forma inmediata. Esto evita ajustes en el instrumento de política que podrían considerarse excesivos y tener efectos no deseados sobre la amplitud del ciclo económico o bien sobre la estabilidad del sistema financiero.

Si bien en la literatura no se identifica un marco teórico formal, único y definitivo, del que se derive la esencia de un régimen de metas de inflación, es posible identificar las principales características que comparten los países que lo han adoptado. Estas características se resumen en un conjunto de requisitos, que constituyen factores deseables pero no imprescindibles, que se estima han contribuido al éxito de la conducción de la política monetaria bajo este esquema.

Estas características se agrupan bajo las siguientes tres categorías:

- (i) Institucionales: destacan dos, la claridad sobre el objetivo del banco central y su independencia operacional.

La existencia de un mandato explícito en la ley sobre cuál es el objetivo de un banco central legitima la formulación de su política y, por tanto, la búsqueda de la estabilidad de precios como objetivo prioritario.

⁸ Un esquema de política monetaria en el cual el banco central se concentra únicamente en las desviaciones de la inflación efectiva con respecto a la meta anunciada se conoce como “meta de inflación estricta”. (Palmqvist, 2007)

⁹ Svensson definió meta de inflación flexible como una situación en la cual el banco central hace mínima una función de pérdida cuadrática que considera las desviaciones de la inflación con respecto a la meta así como las del producto efectivo con respecto a su nivel potencial o de largo plazo.

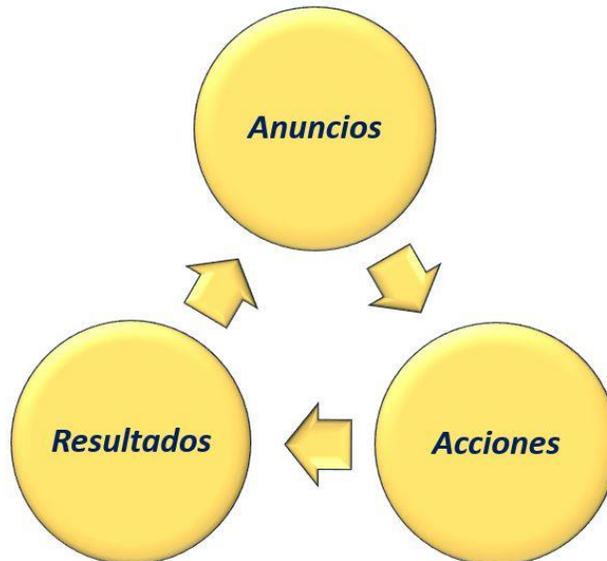
Adicionalmente ha de existir un valor numérico (o un rango) y el horizonte temporal al que se refiere claramente especificados para la meta de inflación.

Por independencia operacional se entiende la capacidad del banco central de tomar decisiones de política monetaria y cambiaria con suficientes grados de libertad y de forma independiente de entes privados o públicos, en especial del gobierno; esto último se asocia con la prohibición de que un banco central pueda financiar el déficit fiscal.

- (ii) **Técnicas:** se relacionan con el desarrollo de herramientas de análisis en los bancos centrales para guiar la toma de decisiones. Por ejemplo, un conjunto de modelos de proyección de la inflación y otras variables macroeconómicas, confiables, actualizados y acordes con el conocimiento del proceso inflacionario y de los mecanismos de transmisión de la política monetaria.
- (iii) **Macroeconómicos:** se refiere a estabilidad macroeconómica y flexibilidad cambiaria. Es de esperar que un entorno macroeconómico estable facilite una migración ordenada al nuevo esquema. La flexibilidad cambiaria y la estabilidad financiera brindan a un banco central más grados de libertad para la conducción de su política.

Un elemento fundamental en este esquema es la credibilidad del banco central; éste es uno de sus principales activos, pues de su calidad depende que las expectativas de inflación estén ancladas a la meta que anuncia la autoridad monetaria. Sin embargo es un activo que se puede erosionar con relativa facilidad.

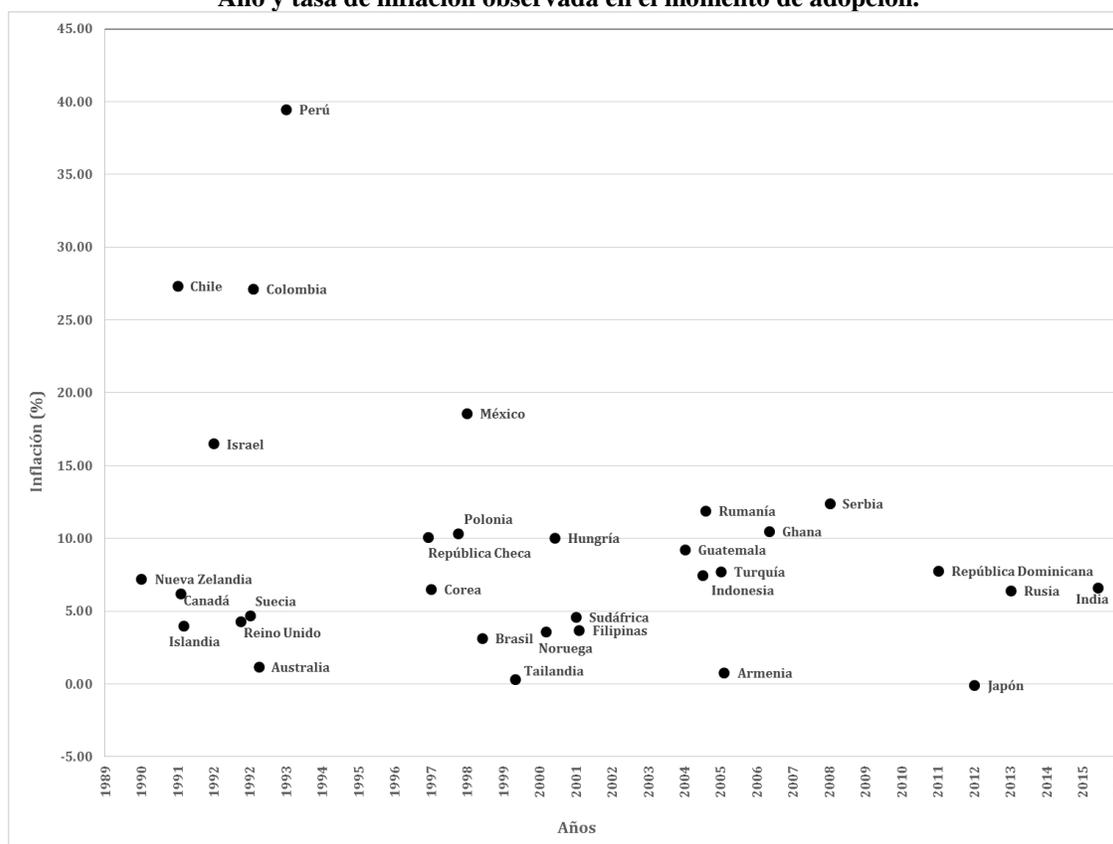
La credibilidad es producto de un círculo virtuoso, se construye y fortalece con la interacción de la comunicación, la obtención de resultados y la rendición de cuentas.



Un repaso por la experiencia internacional apunta a que el éxito de la adopción de un esquema monetario de meta de inflación no está determinado por el cumplimiento de todas las características mencionadas anteriormente.

En el siguiente gráfico se aprecia el año en que los países que siguen meta de inflación fueron adoptando este esquema y la tasa de inflación observada al momento del anuncio del nuevo régimen.

**Gráfico 4. Países que siguen meta de inflación.
Año y tasa de inflación observada en el momento de adopción.**



Fuente: elaboración propia con información de los bancos centrales.

En algunos países la transición se realizó como una estrategia que buscó corregir fuertes desequilibrios en la economía. Tal es el caso de Nueva Zelanda que a inicios de la década de los noventa enfrentó una situación fiscal inestable; y adoptó el régimen cuando la inflación era 7,2% y la meta anunciada entre 3% y 5%.

Algunos de los países que progresivamente fueron adoptando meta de inflación, se plantearon como objetivo una reducción gradual, puesto que partieron de niveles relativamente altos; se aprecia en el Cuadro 2 del anexo que únicamente en cuatro de los países la inflación efectiva se encontraba en torno a la meta anunciada.

5. La transición a meta de inflación en Costa Rica

Luego de doce años de haber dado inicio al proceso de migración hacia un esquema de meta de inflación, las acciones del BCCR han sido consecuentes con la búsqueda de ese objetivo. Es por esta razón que algunos de los elementos que caracterizan el proceso de formulación y conducción de la política monetaria en Costa Rica, guardan semejanza con el de economías que expresamente manifiestan seguir un esquema de política de meta de inflación. Cabe destacar como las más relevantes las que se detallan a continuación¹⁰.

5.1. Estabilidad de precios como objetivo del BCCR

El artículo 2 de la Ley Orgánica del BCCR (Ley 7558, 1995) indica que el objetivo principal del BCCR es mantener la estabilidad interna y externa de la moneda nacional y asegurar su conversión a otras monedas. Por estabilidad interna se interpreta lograr y mantener una inflación baja y estable.

¹⁰ Para mayor detalle del estado de este proceso hasta el 2011, puede consultarse Muñoz (2012).

La economía costarricense se caracteriza por ser pequeña, abierta e importadora de materias primas, en particular hidrocarburos; por lo anterior, el control de la inflación no implica ubicar este indicador alrededor de un valor arbitrario.

La tasa de inflación a la que Costa Rica puede aspirar y mantener dependerá de la que exhiben sus principales socios comerciales. El BCCR identificó que la inflación de largo plazo de sus principales socios comerciales se ubica en torno a 3% (Álvarez & León, 2012). De esta forma, en el Programa Macroeconómico 2016-2017, comunicó a la sociedad su aspiración de mantener, en el largo plazo, la inflación en torno a ese valor numérico.

Expresar el compromiso con una meta de inflación definida para el largo plazo brinda claridad a los agentes económicos, contribuye a orientar sus expectativas y a consolidar el objetivo inflacionario del Banco Central como el ancla de la economía para el proceso de formación de los precios en Costa Rica.

**Gráfico 5. Inflación de socios comerciales y Costa Rica
-porcentaje-**



Fuente: BCCR.

Esa convergencia de la inflación local hacia la de los principales socios comerciales se inició de manera progresiva en el marco de la crisis financiera internacional. En el año 2008 se comunica por primera vez un valor central para la meta de inflación con un rango de tolerancia de ± 1 p.p. Se partió de un valor de 8%, que en julio del 2009 se revisa hacia la baja (5%), con lo que se aprovecha la coyuntura internacional de inflaciones bajas¹¹. La meta de inflación se mantiene en 5% por los siguientes cuatro años, hasta que en enero de 2014 se ajusta a la baja en 1 p.p. y finalmente en enero de 2016 se ubica en el valor de largo plazo de 3%, como tasa interanual.

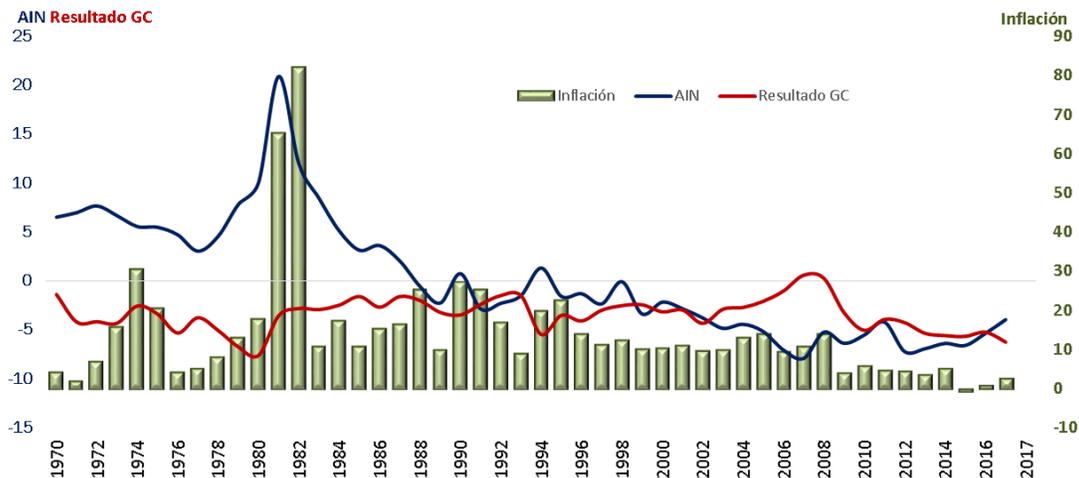
Como se puede observar, el BCCR en su programación macroeconómica comunica a la sociedad el valor numérico de la meta de inflación, para un horizonte temporal definido. En un inicio se establecía como valor por alcanzar a diciembre de cada año, luego evolucionó a comprometerse a un rango, y no como valor puntual a final de cada año, sino como valor interanual en todo momento.

5.2. Independencia operacional del BCCR

¹¹ En el año 2009 se identificó un quiebre estructural en la inflación costarricense, cuando la economía costarricense logra reducir la inflación significativamente a niveles de un dígito, en diciembre de ese año la inflación interanual fue 4,1%. (Torres, 2012).

La historia económica de Costa Rica muestra que el episodio de mayor inflación desde 1950, que ocurrió a inicios de la década de los años 80, éste coincide con la presencia de un alto y persistente déficit fiscal, que por un largo período fue financiado, directa e indirectamente, por expansión monetaria del Banco Central¹².

Gráfico 6. Activos internos netos BCCR y Resultado del Gobierno Central como proporción del PIB y tasa de inflación



Fuente: elaboración propia con información de INEC y BCCR.

Desde el punto de vista monetario, una forma de observar si el déficit fiscal está siendo “monetizado” es analizar el comportamiento de los activos internos netos del banco central.

En Costa Rica, el hecho que el saldo de Activos internos netos del BCCR fue positivo (Base monetaria mayor que Reservas internacionales) por varias décadas es indicativo de una postura expansiva del Banco Central, que se asocia con un financiamiento (directo o indirecto) del déficit fiscal. Como se indicó anteriormente, destaca la fuerte expansión de inicios de los años ochenta, y el consiguiente efecto inflacionario; la inflación en términos anuales alcanzó niveles superiores a 80%, en 1982.

Con la aprobación de la Ley 7558 de 1995, se redujeron sustancial y significativamente las posibilidades de financiamiento del BCCR al Gobierno, de forma tal que el financiamiento directo está explícitamente prohibido en la Ley Orgánica del BCCR¹³.

A partir de la primera mitad de los años 90 se inicia un proceso de “reparación gradual” del balance del Banco Central, en el que destacan el proceso de renegociación de la deuda externa, que implicó una capitalización de hecho para el Banco Central, así como capitalizaciones parciales, dictadas por Ley, por parte del Gobierno Central al BCCR.

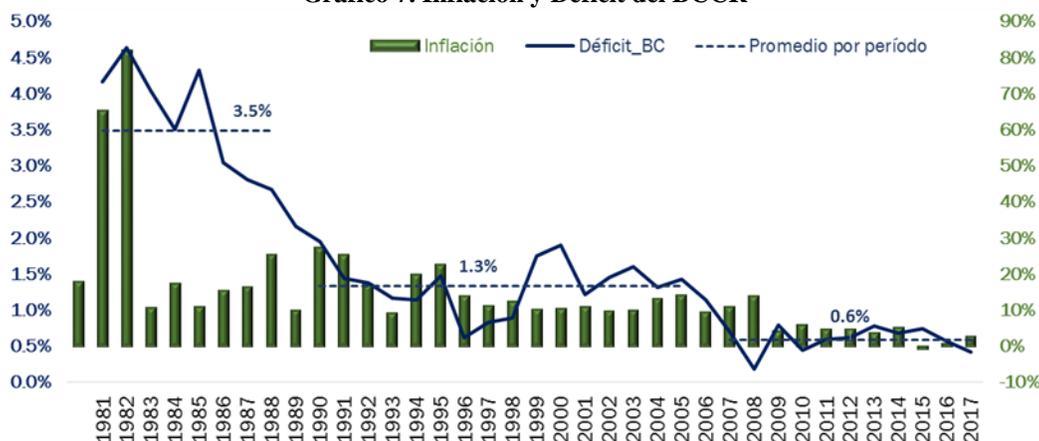
Ciertamente, desde mediados de la década de los años 90, el saldo de Activos internos netos presenta valores negativos con una tendencia decreciente. Las Reservas Internacionales netas superan la Base monetaria, lo cual

¹² Esta situación se manifestaría, posteriormente, en una pérdida de reservas internacionales, alta inflación y el agotamiento del régimen cambiario de paridad fija. Dados los mecanismos que la Ley permitía para el financiamiento fiscal desde el Banco Central, esta situación redundó en un alto déficit financiero del BCCR, cuyos efectos, si bien diluidos en el tiempo, se mantienen en el 2018, pero en una magnitud mucho menos que en las décadas previas, al punto que en los últimos nueve años no han sido obstáculo para la significativa reducción de la inflación que ha experimentado la economía costarricense.

¹³ Artículo 59 de la Ley 7558.

muestra una política monetaria mucho menos expansiva que en los 20 años previos, con lo que ha logrado moderar uno de los determinantes de largo plazo de la inflación¹⁴.

Gráfico 7. Inflación y Déficit del BCCR



Fuente: elaboración propia con información de INEC y BCCR.

La mejora estructural en el balance de situación del BCCR, contribuyó con la reducción gradual de su déficit financiero como proporción del PIB y, por tanto, a moderar la creación de dinero asociada con este motivo. El déficit del Banco Central, como proporción del PIB, muestra una trayectoria decreciente en las tres últimas décadas; su nivel actual de cuatro décimas de punto porcentual es inferior al crecimiento de la demanda por base monetaria. Por tanto, se puede afirmar que en la actualidad este déficit no provoca presiones inflacionarias en exceso a la meta de inflación.

La contribución de estos cambios, ciertamente lentos y graduales, ha sido tal que en la actualidad se estima que el nivel de déficit del BCCR, alrededor de 4 décimas de punto porcentual del PIB, provoca un crecimiento de los medios de pago que es compatible con la demanda por dinero de una economía que crece alrededor del 4% anual y tiene como meta inflacionaria un 3% anual.

Por tanto, si bien es cierto la situación fiscal en Costa Rica, a enero de 2018, pareciera estar lejos de resolverse, no ha sido un obstáculo para reducir la inflación a niveles similares a los de sus socios comerciales durante los últimos 9 años.

5.3. Transición a la flexibilidad cambiaria: las reformas del 2006 y 2015

Luego de casi un cuarto de siglo de mantener un esquema de paridad ajustable, con fundamento en los artículos 28 y 85 de la Ley Orgánica, el 13 de octubre de 2006 el BCCR establece un régimen cambiario de banda que regiría a partir del 17 de ese mismo mes.

Esta banda cambiaria de amplitud creciente, estuvo vigente hasta el 31 de enero de 2015, cuando se adoptó un régimen cambiario que el BCCR llamó flotación administrada¹⁵.

¹⁴ Al 25 de enero de 2018, las Reservas internacionales netas (RIN) son 1,6 veces la base monetaria, lo cual implica que el BCCR tiene la capacidad de recomprar los colones emitidos sin agotar las RIN. Esta situación es muy diferente a la observada de 1970 a 1998 cuando lo típico fue que las RIN fueran insuficientes para "recomprar" la base monetaria, ello debido a la expansión monetaria realizada sobre todo antes de 1990 como una forma de financiar el déficit fiscal.

¹⁵ Alfaro, Sánchez & Tenorio (2016) documentan el proceso de transición desde banda cambiaria hacia flotación administrada.

Bajo este arreglo el BCCR permite que el tipo de cambio se determine por la interacción de las fuerzas de oferta y demanda del mercado. Además, no existe un compromiso con un valor específico del tipo de cambio. El Banco participa en el mercado cambiario para satisfacer sus requerimientos de divisas y las del sector público no bancario y se reserva la potestad de intervenir, de manera discrecional, para moderar fluctuaciones que considere violentas en el tipo de cambio o bien cuando identifique movimientos en ese precio que no sean concordantes con lo que indican las variables macroeconómicas que explican su comportamiento en el mediano y largo plazo.

Mediante la mayor flexibilidad en la determinación del tipo de cambio nominal que permitió esta modificación, se buscó dotar al BCCR de mayores grados de libertad y fortalecer el uso de la tasa de interés como mecanismo de transmisión de la política monetaria.

Al eliminarse el compromiso cambiario, los ingresos y egresos de divisas se manifiestan en movimientos en el tipo de cambio y no en los procesos creadores y destructores de base monetaria. Es precisamente esta característica la que elimina la “endogeneidad” de la base monetaria y la que permite que el banco central use la tasa de interés como instrumento de política monetaria para controlar la expansión de la base monetaria.

Otra característica que se observa en los últimos años y que es común con los países que se rigen por un esquema de metas de inflación, es que con la mayor flexibilidad cambiaria se corresponde una reducción del efecto traspaso del tipo de cambio a los precios, es decir las variaciones en el tipo de cambio nominal se transmiten a los precios locales en menor magnitud de lo que ocurría cuando el régimen cambiario era de paridad ajustable.

Dado que en los últimos 12 años el tipo de cambio ha sido menos predecible, los agentes económicos tienden a mostrarse más cautelosos al incorporar posibles variaciones en el tipo de cambio en el precio final de los bienes y servicios que ofrecen en el mercado local¹⁶.

En la medida que el mercado enfrente una mayor flexibilidad cambiaria, aumentará la incertidumbre sobre los rendimientos esperados y la situación patrimonial de los agentes económicos que mantienen operaciones en moneda extranjera. Ello hace necesario que éstos mejoren el proceso de internalización del riesgo cambiario, lo cual podría dar impulso al mercado de derivados.

5.4. Instrumentos de política monetaria

Dada su magnitud, el principal instrumento de política monetaria del BCCR es el encaje mínimo legal, sin embargo, desde el 2005 se encuentra en el porcentaje máximo que su Ley Orgánica le permite el artículo 63. El 1 de junio de 2011 la Junta Directiva del BCCR definió la TPM¹⁷ como la tasa de referencia para conducir el costo de las operaciones a un día plazo en el Mercado integrado de liquidez (MIL). Desde el 3 de junio de 2011, el BCCR complementa la ejecución de su política monetaria con subastas diarias de inyección o de contracción de liquidez en ese mercado, que parten de estimaciones diarias de la liquidez del sistema financiero, en procura de que las tasas de interés en el MIL se ubiquen en torno a la TPM.

El BCCR toma decisiones sobre el ajuste en la TPM con una visión prospectiva. Parte de un análisis integral en el que interviene un conjunto amplio de indicadores e incorpora la mejor información disponible sobre la trayectoria más probable en el corto y mediano plazo de las variables macroeconómicas que afectan directa o indirectamente la inflación¹⁸.

¹⁶ Con información a noviembre de 2017, el coeficiente de traspaso del tipo de cambio a inflación acumulado es de 0,2. Ello implica que un aumento de 1 punto porcentual en la tasa de variación del tipo de cambio genera una variación en la inflación de 0,2 puntos porcentuales. Cerca del 90% de este traslado se completa transcurrido un año.

¹⁷ La tasa de política monetaria es la tasa de interés objetivo del Banco Central. Corresponde a la tasa de interés que utiliza el BCCR como referencia del costo de la liquidez a un día plazo en el MIL.

¹⁸ Este proceso de diseño y ejecución de la política monetaria requiere disponer de herramientas o modelos de proyección y simulación que capturen adecuadamente los mecanismos de transmisión y los rezagos. El BCCR ha dedicado esfuerzos para el desarrollo de modelos que apoyen la formulación y evaluación de política. Estas

La mayor independencia operacional que ha ganado el BCCR con la adopción de algunas de las reformas comentadas, contribuye a mejorar el mecanismo de transmisión de los movimientos en la TPM hacia el resto de tasas del sistema financiero¹⁹. Sin embargo, se reconoce que es incompleto y no es uniforme ni en tiempo ni en magnitud, y difiere, para las diversas tasas de interés, si se trata de incrementos o disminuciones y si los efectos son sobre operaciones activas o pasivas (Barquero & Mora, 2014).

La investigación en torno a este tema señala que la dolarización financiera de la economía y la estructura oligopólica del sistema financiero costarricense, en el que algunos participantes tienen mayor poder de mercado, obstaculizan la mejora en el mecanismo de transmisión de la política monetaria (Barquero & Orane, 2015).

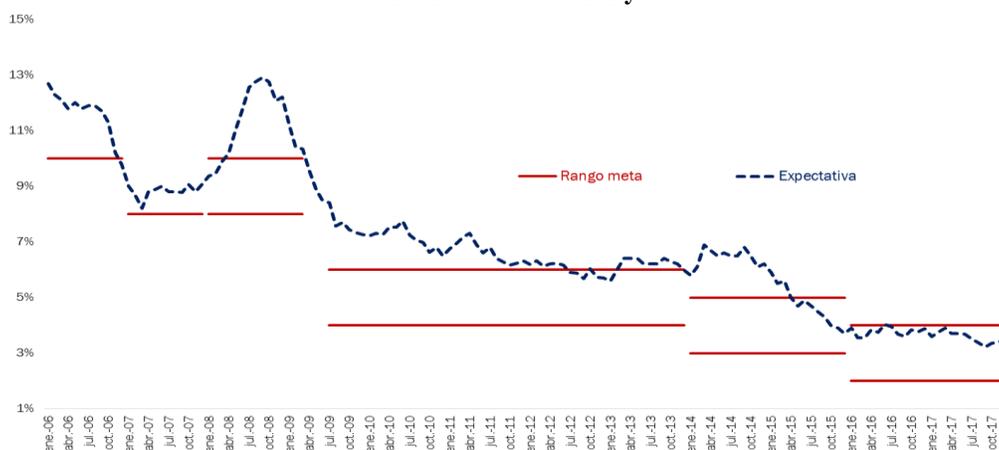
5.5. *Credibilidad del BCCR*

El proceso de construcción de credibilidad se fundamenta en la interacción de tres elementos: i) los anuncios que realiza un banco central sobre su objetivo de política y la claridad con que explique al público las decisiones que toma para lograr ese objetivo; ii) las acciones, es decir, el uso de los instrumentos de política y su coherencia con respecto al objetivo anunciado, iii) obtención de resultados congruentes con los anuncios y acciones, y la correspondiente explicación al público.

El grado de credibilidad del BCCR puede ser medido por la capacidad que tiene de anclar las expectativas de inflación de los agentes económicos a la meta anunciada, de forma que se mantenga dentro del rango aun cuando la inflación observada muestre desvíos transitorios.

El BCCR recopila las expectativas de inflación mediante una encuesta mensual dirigida a empresarios, analistas económicos y académicos; se les consulta cuál es su expectativa de inflación para un horizonte de doce meses. Este instrumento se utiliza desde enero del 2006.

Gráfico 8. Costa Rica: expectativas de inflación a un horizonte de 12 meses y meta^a



^aEl BCCR anuncia un rango meta para la inflación a partir de 2008.

Fuente: BCCR.

herramientas comparten características con aquellas utilizadas en bancos centrales que siguen un esquema de meta de inflación.

¹⁹ En julio de 2017, con el objetivo de agilizar el mecanismo de transmisión acordó restablecer la captación de fondos del público mediante depósitos electrónicos a plazo en colones (DEP en Central Directo) y ofreció tasas de interés competitivas, para promover mejoras en el premio por ahorrar en colones en el sistema financiero (Revisión Programa macroeconómico 2017-2018).

Desde su inicio, las expectativas de inflación mostraron un comportamiento que las ubicó persistentemente por encima de la meta. Tanto en 2006²⁰ y 2007, años en los que el BCCR no hizo referencia a un rango meta, como a partir del 2008 que por primera vez se anuncia un valor central con una tolerancia de ± 1 p.p.

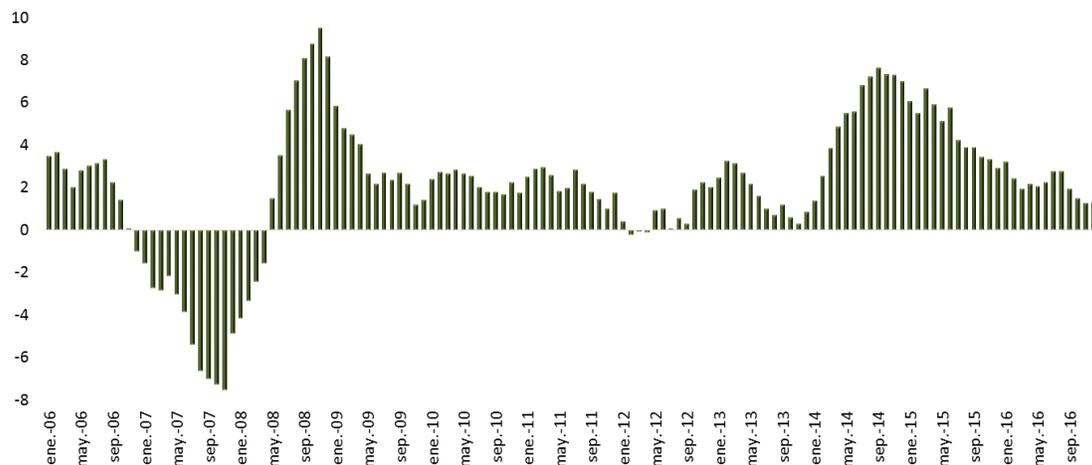
Es en abril de 2015, cuando se empiezan a ubicar dentro del rango meta. Esta condición se ha mantenido hasta la fecha, aun cuando se realizó un ajuste a la baja en la meta anunciada, y en el período abril y mayo de 2017 se presentó un choque cambiario. Este choque se manifestó como un incremento en la variación interanual del tipo de cambio nominal (de 4,5% a mediados de abril a 10,2% el 24 de mayo).

Cabe aclarar que, en esta oportunidad, a diferencia de episodios anteriores, el incremento en el tipo de cambio “no contaminó” las expectativas de inflación. Si bien éstas mostraron un incremento moderado, se mantuvieron en el rango meta, lo cual se puede interpretar como una ganancia de credibilidad del Banco Central y su capacidad de mantener la inflación bajo control.

A pesar de lo anterior, el proceso de “anclaje” de las expectativas de inflación al objetivo del Banco Central todavía no es completo.

Si bien a enero de 2018 las expectativas de inflación acumulan 34 meses consecutivos dentro del rango meta, el desvío con respecto al valor central resulta persistentemente positivo desde mayo de 2008, con la excepción de tres observaciones en el 2012²¹.

**Gráfico 9. Desvío de la expectativa de inflación a 12 meses
Con respecto a la meta anunciada**
-puntos porcentuales-



Fuente: elaboración propia con base en información del BCCR.

Por tanto, se puede afirmar que hay avances en el uso de la meta de inflación como variable de referencia (ancla) para la formación de las expectativas inflacionarias del sector privado; sin embargo, este proceso no está concluido y será necesario reforzar el mensaje sobre el compromiso con el nivel objetivo de inflación, continuar con la ejecución de medidas coherentes con ese objetivo y por último que los resultados apoyen dicho compromiso.

²⁰ Para el año 2006, el BCCR expresa el “...objetivo de reducir el crecimiento de los precios internos, de manera que en el próximo bienio la tasa de inflación se ubique en torno al 10%” (Banco Central de Costa Rica, 2006).

²¹ Corresponde a la diferencia entre la expectativa informada en t para la inflación de $t+12$ y la meta anunciada para $t+12$.

5.6. Mecanismos de rendición de cuentas

El BCCR reconoce que el mecanismo por el cual se genera credibilidad está estrechamente ligado al control efectivo de la inflación, lo cual requiere del fortalecimiento de los canales de comunicación y rendición de cuentas, así como la calidad misma de la comunicación con el público.

Desde junio de 2011 el BCCR divulga mensualmente en su sitio en internet el “Comentario sobre la economía nacional”, documento en el que expone su percepción sobre el entorno macroeconómico y las perspectivas de corto plazo, así como la orientación de su política.

Esta publicación refuerza el mensaje emitido mediante otros instrumentos de comunicación y complementa el Informe de Inflación; la Memoria Anual, y el Programa Macroeconómico y sus respectivas revisiones. Se procura el acercamiento de las autoridades con el público, tanto por medio de conferencias de prensa como con la participación en diversos foros empresariales y académicos.

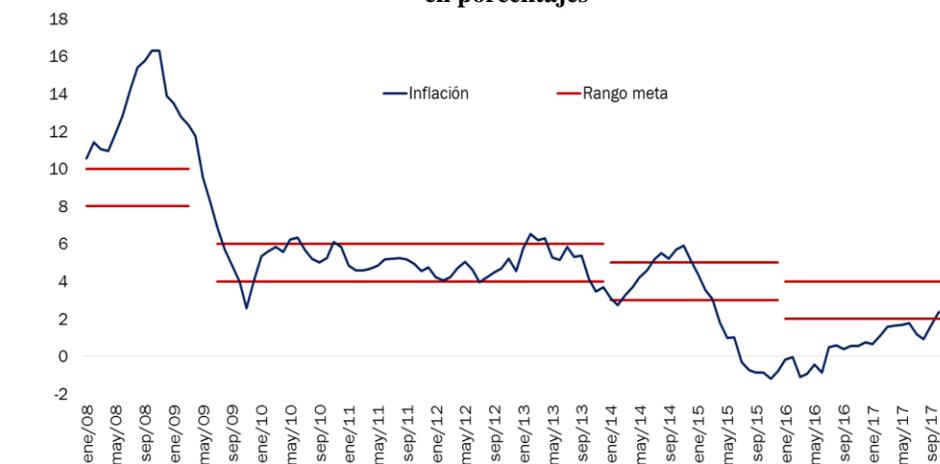
Se busca con ello compartir con el público en general y con los mercados en particular, la orientación prospectiva de la política monetaria, así como fortalecer a las expectativas económicas como canal de transmisión de la política monetaria. Específicamente al compartir información se muestra coherencia temporal y con ello se trata de evitar sorpresas tanto en el resultado inflacionario como en las acciones de política que acompañan el logro del objetivo inflacionario anunciado.

Adicionalmente, desde 2012 el Presidente del Banco Central presenta un informe anual ante la Asamblea Legislativa²². Mediante este informe rinde cuentas sobre las medidas de política adoptadas por esta Entidad en el año previo para el cumplimiento de los objetivos asignados en su Ley, específicamente expone los resultados de sus acciones así como las limitaciones que enfrentó en el uso de sus instrumentos.

5.7. Desempeño inflacionario

Desde el anuncio de una meta de inflación, sea ésta como valor puntual o un rango, se han presentado desvíos con respecto a la inflación efectiva. Luego de la crisis financiera internacional, destacan, ya sea por la magnitud del desvío o bien por su extensión, dos eventos en los que la inflación observada se ubicó fuera del rango meta.

**Gráfico 10. Costa Rica: inflación observada y rango meta
-en porcentajes**



Fuente: BCCR.

²² Mediante Ley 9018 de diciembre de 2011, fue modificado el artículo 29 de la Ley Orgánica del Banco Central, para adicionar esta responsabilidad.

El primero de ellos en el 2014, cuando las expectativas tanto de variación cambiaria como de inflación aumentaron en respuesta al choque cambiario observado entre enero y marzo, con el consiguiente efecto sobre la inflación.

En procura de contener esa reacción en las expectativas y los efectos de “segunda ronda” del tipo de cambio sobre la inflación, el Banco Central incrementó de manera gradual la TPM, de 3,75% a 5,25%. Esta acción se acompañó de un esfuerzo de comunicación al público sobre la naturaleza preventiva de la medida, y sobre la posibilidad de que la inflación se saliese del rango meta durante algunos meses.

Los ajustes en la TPM iniciaron en febrero de 2014. La inflación efectivamente se desvió del rango meta de forma transitoria en el período julio-diciembre de ese año, pero ya en enero de 2015 el valor observado de la inflación se ubicó de nuevo dentro del rango objetivo.

En virtud de ese desempeño, se considera que los ajustes en la TPM fueron oportunos y efectivos. A pesar de que el choque cambiario fue de 13,3% en 7 semanas, el desvío de la inflación con respecto al rango meta fue de corta duración, y alcanzó un máximo de 90 p.b. en noviembre de ese año.

Posteriormente, de abril de 2015 y hasta setiembre de 2017, la inflación interanual se ubicó en valores por debajo del rango meta de inflación.

Con anticipación a los hechos, el BCCR aclaró a la población que ese resultado respondía a un choque externo asociado a la caída en el precio internacional de algunas materias primas, en especial hidrocarburos, y que esperaba que para el segundo semestre de 2017, ésta retornara al rango meta aunque cerca del límite inferior, lo cual efectivamente ocurrió.

Igualmente, cuando el BCCR identificó que el choque favorable en los términos de intercambio tendría el efecto de reducir significativamente la inflación interna, lo comunicó al público y explicó que existía espacio para disminuir su TPM. De manera gradual aplicó ocho ajustes a la baja, que acumularon 350 p.b. (en once meses), para ubicarla en 1,75%, valor en el que se mantuvo hasta inicios de abril de 2017.

Sin embargo, mantuvo la TPM invariable por un período de 15 meses, aun cuando desde el cuarto trimestre de 2016 las tasas internacionales iniciaron su ajuste al alza y en la parte local persistía un elevado déficit fiscal. Lo anterior generó incentivos para que los agentes económicos evaluaran los rendimientos y costos de sus carteras de ahorro financiero y crédito, y finalmente los indujo a que aumentaran sus ahorros en dólares y redujeran su deuda en dólares. La mayor demanda por divisas generó presiones en el mercado cambiario, manifiestas en incrementos en el tipo de cambio, y en las expectativas de variación cambiaria, que no guardaban coherencia con la trayectoria de mediano y largo plazo de las variables macroeconómicas que determinan el tipo de cambio real.

La necesidad de restituir el premio por ahorrar en colones, aunada al riesgo de que mayores expectativas de variación del tipo de cambio se transmitieran a los precios internos, llevó al Banco Central a tomar una serie de medidas, entre ellas, aumentar su TPM en 300 p.b. de manera gradual (entre abril y noviembre de 2017). Con esta medida se buscó evitar que una rápida propagación del choque cambiario sobre los balances de familias y empresas pudiera poner en peligro la estabilidad del sistema financiero.

Los resultados mostrarían que, si bien la inflación ha tendido al rango meta, el BCCR pudo revertir tanto la tendencia creciente en las expectativas inflacionarias como el auge en la recomposición de carteras de ahorro y crédito en favor de la moneda extranjera. Por tanto, este episodio también se considera como efectivo en el uso de la TPM para contener las expectativas inflacionarias ante choques que, en ausencia de una reacción del BCCR, entre otros efectos, podría haberlas desviado del rango meta.

6. Consideraciones finales

Es errónea la percepción de que cuando un banco central manifiesta que su régimen de política monetaria es de meta de inflación, está ignorando la evolución de otras variables macroeconómicas como la producción y la estabilidad financiera.

El BCCR tiene un enfoque integral sobre la economía costarricense, y la experiencia del año 2017 es un claro ejemplo.

Este es un esquema flexible en el cual los ajustes en los instrumentos disponibles se realizan de manera gradual, en el que por una parte se incorpora el mejor conocimiento que se posea de la coyuntura económica para determinar en qué fase del ciclo económico se encuentra la economía y por otra, al evaluar las distintas opciones de política se considera su impacto sobre el resto de variables macroeconómicas.

El motivo por el cual un banco central debe proveer inflación baja y estable, radica en el reconocimiento de que ésta es una condición necesaria para el crecimiento y desarrollo de un país. Renunciar a una inflación baja y estable terminará reduciendo el bienestar de la sociedad y la capacidad de crecimiento económico y generación de empleo en el largo plazo.

En 2005 cuando se tomó la decisión de iniciar un proceso de transición a un régimen monetario que permitiera al BCCR garantizar a la sociedad costarricense estabilidad interna, la inflación fue 14,1%. La sucesión de medidas adoptadas por esta Entidad, algunas de ellas en un contexto internacional caracterizado inicialmente por un fuerte choque al alza en los términos de intercambio (año 2008) y una severa crisis financiera, y luego de baja inflación y excesos de liquidez; permitieron que internamente, la economía costarricense redujera en más de 11 p.p. su inflación. Con ello, en la actualidad la economía costarricense presenta inflaciones similares a las de sus principales socios comerciales, lo cual no ocurría por un período de una extensión similar desde inicios de la década de los años 60.

Lo anterior muestra que en la práctica el BCCR realiza su política monetaria con una serie de características similares a las que definen el régimen de meta de inflación, sin embargo, formalmente la Junta Directiva no ha hecho la declaratoria de estar en dicho régimen, sino que lo que se reconoce públicamente es que se está en una transición.

Esta situación lleva a plantear el argumento, que luego de casi doce años de haber iniciado la transformación del régimen monetario y cambiario de Costa Rica y de observar resultados tangibles en la reducción de la inflación, el momento es propicio para hacer dicha declaratoria.

Al respecto, una fortaleza para Costa Rica en este momento, al comparársele con otras economías que experimentaron procesos similares, es que la adopción formal del régimen de Meta de inflación, no implica realizar ajustes violentos en su política monetaria y cambiaría para reducir la inflación, pues como se ha señalado, en estos momentos la inflación se encuentra en el rango meta.

La experiencia internacional indica que, el tiempo que transcurre desde que un banco central comunica su intención de migrar a un esquema de meta de inflación, hasta el anuncio de la adopción, tiende a ser inferior a un año. En el caso costarricense, han transcurrido 12 años, incluso algunos agentes económicos, formadores de opinión, afirman que se está en metas de inflación, o bien que se está en un proceso de transición permanente. Desde el punto de vista del Banco Central, no es conveniente que exista esta confusión en el público, puesto que pone en riesgo su credibilidad.

En la práctica, el esquema bajo el cual el BCCR diseña y ejecuta su política, cumple con las características de un régimen de meta de inflación. En primer lugar, es explícito el compromiso con el objetivo de mantener una inflación baja y estable, para lo cual anuncia una meta numérica para la inflación así como el horizonte temporal del compromiso. Además, el Banco dispone de herramientas de análisis adecuadas para que la política monetaria se ejecute bajo un enfoque prospectivo, es decir, el BCCR actúa de forma anticipada para prevenir que se manifiesten las presiones inflacionarias que identifica. Existe además un proceso formal de

comunicación con el público, mediante el cual explica el análisis que realiza del entorno económico desde una perspectiva previsor, para tomar sus decisiones.

Sin embargo, lo anterior no es motivo de complacencia, pues siempre es posible identificar oportunidades de mejora. Por ejemplo, reforzar el proceso de comunicación y rendición de cuentas, con el fin de que el mensaje del BCCR sea recibido por todos los segmentos de la sociedad. Ello contribuiría a que la meta de inflación sea la referencia (ancla) para la formación de las expectativas inflacionarias del sector privado.

Por otra parte, si bien es cierto existe en estos momentos (enero de 2018) incertidumbre de si podrán encontrarse soluciones estructurales al problema de las finanzas públicas en el muy corto plazo, también es cierto que el elevado déficit fiscal no ha sido obstáculo para reducir la inflación a niveles similares a la de sus principales socios comerciales durante los últimos 8 años.

En un escenario en que como sociedad logremos los acuerdos para estabilizar la razón deuda pública a PIB, ello daría más grados de libertad, no solo a la conducción de la política monetaria, responsabilidad del BCCR, sino también a la de otros entes públicos.

El anuncio explícito de la adopción de un esquema de meta de inflación reafirma la estrategia de política que ha guiado al BCCR desde hace varios años y permitirá consolidar el proceso de convergencia a la inflación de largo plazo.

7. Referencias

- Alfaro, A., Sánchez, B., & Tenorio, E. (2016). *Migración de banda cambiaria hacia un régimen de flotación administrada*. Banco Central de Costa Rica, San José, Costa Rica. Obtenido de <http://www.bccr.fi.cr/investigacioneseconomicas/politicacambiariaysectorexterno/Migdebandahaciaf lotacadministrada.pdf>
- Álvarez, C., & León, J. (2012). *Inflación de socios comerciales como referencia para la meta de inflación en Costa Rica*. Documento de Trabajo DT-22-2012, Banco Central de Costa Rica, Investigación Económica, San José, Costa Rica. Obtenido de http://www.bccr.fi.cr/investigacioneseconomicas/politicamonetariaeinflacion/Inflacion_socios_comerciales_referencia_meta_inflacion_Costa_Rica.pdf
- Banco Central de Costa Rica . (varios años). Programa Macroeconómico.
- Banco Central de Costa Rica. (2006). *Programa Monetario 2006-2007*. San José, Costa Rica. Obtenido de http://www.bccr.fi.cr/publicaciones/politica_monetaria_inflacion/Programa_Monetario_2005-2006.pdf
- Banco Central de Costa Rica. (s.f.). Informe de Inflación diciembre 2017.
- Barquero, J., & Mora, D. R. (2014). *El efecto traspaso de la tasa de interés de los instrumentos del BCCR hacia las tasas de interés del sistema financiero*. Banco Central de Costa Rica, Departamento de Investigación Económica, San José, Costa Rica. Obtenido de http://www.bccr.fi.cr/investigacioneseconomicas/politicamonetariaeinflacion/El_efecto_traspaso_instrumentos_BCCR.pdf
- Barquero, J., & Orane, A. (2015). *Orden de propagación de cambios en la tasa de política del Banco Central sobre las tasas de interés del sistema financiero en Costa Rica*. Departamento de Investigación Económica, Banco Central de Costa Rica, San José, Costa Rica. Obtenido de http://www.bccr.fi.cr/investigacioneseconomicas/politicamonetariaeinflacion/Orden_propagacion_cambios_TPM_sobre_tasas_SFN.pdf
- Clarida, R., Gali, J., & Gertler, M. (December de 1999). The Science of Monetary Policy: A New Keynesian Perspective. *Journal of Economic Literature*, XXXVII, 1661-1707.
- De Gregorio, J. (2003). *El Banco Central y la inflación*. Documentos de Política Económica, No.5, Banco Central de Chile .
- León, J., Madrigal, R., & Muñoz, E. (2002). *Un enfoque monetario de los efectos sobre precios y tasas de interés del tipo de cambio fijo*. Banco Central de Costa Rica, Departamento de Investigación Económica. Obtenido de

- http://www.bccr.fi.cr/investigacioneseconomicas/politicamonetariaeinflacion/Enfoque_monetario_efectos_precios_tasas_interes_tipo_cambio_fijo.pdf
Ley 7558. (3 de noviembre de 1995). San José, Costa Rica. Obtenido de <http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas>
- Muñoz, E. (2012). *Costa Rica en ruta hacia metas de inflación*. Documento de Trabajo, DT-14-2012, Banco Central de Costa Rica, Investigación Económica, San José, Costa Rica. Obtenido de http://www.bccr.fi.cr/investigacioneseconomicas/politicamonetariaeinflacion/CR_en_ruta_MI.pdf
- Muñoz, E., & Rodríguez, A. (2017). *Modelo macroeconómico de proyección trimestral (en proceso)*. Documento de Investigación, Banco Central de Costa Rica, Investigación Económica.
- Muñoz, E., & Rodríguez, A. (2018). *El modelo macroeconómico de proyección del BCCR (por publicar)*. Departamento de Investigación Económica, Banco Central de Costa Rica, San José, Costa Rica.
- Palmqvist, S. (2007). Flexible inflation targeting - how should central banks take the real economy into consideration? *Economic Review*(2), 61-74.
- Svensson, L. (1999). Inflation Targeting: Some extentions. *Scandinavian Journal of Economics*, 3(101), 337-361.
- Torres, C. (2012). *Costa Rica: determinación de cambios estructurales en el nivel de la tasa de inflación: periodo 1997-2011*. Documento de Trabajo DT-02-2012, Banco Central de Costa Rica, Investigación Económica, San José Costa Rica. Obtenido de http://www.bccr.fi.cr/investigacioneseconomicas/politicamonetariaeinflacion/DT-02-2012_Determinacion_cambios_estructurales_inflacion1997-2011.pdf

8. Anexos

Cuadro 2. Países que siguen un esquema de meta de inflación

1. Economías avanzadas

País	Fecha de adopción	Inflación en momento de adopción	Meta en momento de adopción	Tiempo en alcanzar la meta	Deuda/PIB (%) al momento de adopción	Inflación al 2017
Nueva Zelanda	ene.-90	7.2	3%-5%	9 meses	34.0	2.2
Canadá	feb.-91	6.2	3%-5%	1 año	61.8	1.6
Reino Unido	oct.-92	4.3	1%-4%	1 año	30.4	2.6
Suecia	ene.-93	4.7	2% ±1 p.p.	1 año	37.1	1.6
Australia	abr.-93	1.2	2%-3%	1 año	14.1	2.0
Israel	ene.-92	16.5	14%-15%	5 meses	141.3	0.2
Noruega	mar.-01	3.6	2.5%	5 meses	32.2	2.1
Islandia	mar.-91	4.0	2,5% ±1,5 p.p.	18 meses	29.7	1.8
Corea	ene.-98	6.5	9% ±1 p.p.	1 mes	8.9	1.9
Japón	ene.-13	-0.1	2%	9 meses	226.3	0.4

2. Economías emergentes

País	Fecha de adopción	Inflación en momento de adopción	Meta en el momento de adopción	Tiempo en alcanzar la meta	Deuda/PIB (%) al momento de adopción	Inflación al 2017
Rep. Checa	dic.-97	10.1	5,5%-6,5%	12 meses	17.1	2.3
Polonia	oct.-98	10.4	≤ 9,5%	2 meses	43.3	1.9
Brasil	jun.-99	3.1	8% ±2 p.p.	3 meses	15.0	3.7
Chile	ene.-91	27.3	15%-20%	9 meses	22.5	2.3
Colombia	ene.-93	27.2	22%	5 meses	0.0	4.3

Sudáfrica	ene.-02	4.6	3%-6%	inmediato	44.1	5.4
Tailandia	may.-00	0.3	0%-3,5%	inmediato	20.0	0.6
Hungría	jun.-01	10.0	7% \pm 1 p.p.	9 meses	60.6	2.5
México	ene.-99	18.6	\leq 13%	12 meses	23.3	5.9
Filipinas	ene.-02	3.7	4,5%-5,5%	8 años	61.3	3.1
Perú	ene.-94	39.5	15%-20%	9 meses	70.0	3.2
Indonesia	jul.-05	7.5	6% \pm 1 p.p.	16 meses	29.7	4.0
Guatemala	ene.-05	9.2	4%-6%	21 meses	21.8	4.4
Rumanía	ago.-05	11.9	7,5% \pm 1 p.p.	3 años	21.3	1.1
Serbia	ene.-09	12.4	8% 6%-10%	12 meses	28.3	3.4
Turquía	ene.-06	7.7	6,5% \pm 1 p.p.	19 meses	43.7	10.9
Ghana	may.-07	10.5	7%-9%	4 años	42.0	11.8
Armenia	ene.-06	0.8	\leq 3%	12 meses	20.5	1.9
R.Dominicana	ene.-12	7.8	5,5% \pm 1 p.p.	12 meses	37.9	4.2
Rusia	ene.-14	6.4	5% \pm 1,5 p.p.	3 años	9.3	4.2
India	jun.-16	6.6	4%	4 meses	50.3	3.8

Fuente: elaboración propia con base en información de cada banco central."

Jorge Luis Rivera Coto, Secretario General ad hoc.—1 vez.—O. C. N° 4200001441.—
Solicitud N° 108079.—(IN2018214190).

**Cuadro5. Matriz de información, provincia 01 San José, Cantón 13 Tibás,
Distrito 01 San Juan parte 3**

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS Y CONDOMINIOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA 1 SAN JOSÉ CANTÓN 13 TIBÁS DISTRITO SAN JUAN								
CÓDIGO DE ZONA	113-01-U23	113-01-U24	113-01-U25	113-01-U26	113-01-U27	113-01-U28	113-01-U29	
NOMBRE	Condominio Las Rosas	Condominio Calle	Condominio Las Lilas	Condominio Los Andes	Condominio Turín	Condominio Villa Coral	Condominio Real de Colima	
COLOR								
DESCRIPCIÓN	Construcción *	Construcción *	Construcción **	Construcción **	Construcción *	Construcción **	Casa ***	Apartamento ***
VALOR (¢ / M2)	725 000	420 000	380 000	380 000	580 000	600 000	480 000	510 000
ÁREA (M2)								
FRENTE (M)								
REGULARIDAD								
TIPO DE VÍA								
PENDIENTE (%)								
SERVICIOS 1								
SERVICIOS 2								
NIVEL								
UBICACIÓN								
TIPO DE RESIDENCIAL	AP02	VC04	VC04	VC04	VC04	VC05	VC04	AP01
TIPO DE COMERCIO								
TIPO DE INDUSTRIA								
HIDROLOGÍA								
CAP. USO DE LA TIERRA								

Para el Condominio Las Rosas: *Este valor por metro cuadrado se aplica al áreas de construcción de la filial, incluye el valor de las áreas privadas y comunes construidas, así como el valor del terreno común.

Para los Condominios Calle Colonial, Las Lilas, Los Andes, Turín y Villa Coral: ** Este valor por metro cuadrado se aplica al áreas de construcción de la filial, incluye el valor de las áreas privadas y comunes construidas así como el valor del terreno privado y común.

Para el Condominio Real de Colima: *** Este valor por metro cuadrado corresponde a la filial construida, que incluye el valor de todas las áreas comunes y privadas.

**Cuadro 7. Matriz de información, provincia 01 San José, Cantón 13 Tibás,
Distrito 03 Anselmo Llorente, Parte 1**

**MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS Y CONDOMINIOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS
PROVINCIA 1 SAN JOSÉ CANTÓN 13 TIBÁS DISTRITO ANSELMO LLORENTE**

CÓDIGO DE ZONA	113-03-U01	113-03-U02	113-03-U03	113-03-U04	113-03-U05	113-03-U06	113-03-U07
NOMBRE	Eje Comercial La Florida	Anselmo Llorente	Villa Jade	Universidad Hispanoame	La Nación	La POPS	Condominio Balcones del Río
COLOR							
DESCRIPCIÓN			Construcción *				Construcción **
VALOR (c / M2)	300 000	120 000	700 000	115 000	185 000	130 000	500 000
ÁREA (M2)	190	140		220	230	210	
FRENTE (M)	10	10		10	12	9	
REGULARIDAD	1	1		1	1	1	
TIPO DE VÍA	1	4		4	3	2	
PENDIENTE (%)	0	0		0	0	0	
SERVICIOS 1	4	4		4	4	4	
SERVICIOS 2	16	16		16	16	16	
NIVEL	0	0		0	0	0	
UBICACIÓN	5	5		5	5	5	
TIPO DE RESIDENCIAL		VC04	AP02	VC05			VC04
TIPO DE COMERCIO	CO4				CO3	CO2	
TIPO DE INDUSTRIA							
HIDROLOGÍA							
CAP. USO DE LA TIERRA							

Para el Condominio Villa Jade: * Este valor por metro cuadrado se aplica al área de construcción de la filial, incluye el valor de las áreas privadas y comunes construidas, así como el valor del terreno común.
Para los Condominios Balcones del Río, Sol de Paiján, Via Real, Florencia y Hábitat: ** Este valor por metro cuadrado se aplica al área de construcción de la filial, incluye el valor de las áreas privadas y comunes construidas, así como el valor del terreno privado y común.

**Cuadro 8. Matriz de información, provincia 01 San José, Cantón 13 Tibás,
Distrito 03 Anselmo Llorente, Parte 2**

**MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS Y CONDOMINIOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS
PROVINCIA 1 SAN JOSÉ CANTÓN 13 TIBÁS DISTRITO ANSELMO LLORENTE**

CÓDIGO DE ZONA	113-03-U08	113-03-U09	113-03-U10	113-03-U11	113-03-U12	113-03-U13	113-03-U14
NOMBRE	Condominio Sol de Paiján	Condominio Villa Real	Condominio La Estancia Oeste	Condominio La Estancia Este	Cámara Costarricense de Construcción	Condominio Florencia	Condominio Hábitat
COLOR							
DESCRIPCIÓN	Construcción **	Construcción **				Construcción **	Construcción **
VALOR (¢ / M2)	460 000	515 000	290 000	265 000	1 100 000	250 000	380 000
ÁREA (M2)			80	120	60		
FRENTE (M)			8	8	6		
REGULARIDAD			1	1	1		
TIPO DE VÍA			4	4	3		
PENDIENTE (%)			0	0	0		
SERVICIOS 1			4	4	4		
SERVICIOS 2			16	16	16		
NIVEL			0	0	0		
UBICACIÓN			5	5	5		
TIPO DE RESIDENCIAL	VC04	VC04	VC04	VC04		VC03	VC03
TIPO DE COMERCIO					CO2		
TIPO DE INDUSTRIA							
HIDROLOGÍA							
CAP. USO DE LA TIERRA							

Para el Condominio Villa Jade: * Este valor por metro cuadrado se aplica al área de construcción de la filial, incluye el valor de las áreas privadas y comunes construidas, así como el valor del terreno común.

Para los Condominios Balcones del Río, Sol de Paiján, Via Real, Florencia y Hábitat: ** Este valor por metro cuadrado se aplica al área de construcción de la filial, incluye el valor de las áreas privadas y comunes construidas, así como el valor del terreno privado y común.

**Cuadro 9. Matriz de información, provincia 01 San José, Cantón 13 Tibás,
Distrito 04 León XIII**

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS Y CONDOMINIOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA 1 SAN JOSÉ CANTÓN 13 TIBÁS DISTRITO LEÓN XIII				
CÓDIGO DE ZONA	113-04-U01	113-04-U02	113-04-U03	113-04-U04
NOMBRE	ZONA INDUSTRIAL	FABIOLA	LEÓN XIII	OCTAVA ETAPA
COLOR				
DESCRIPCIÓN				
VALOR (c / M2)	100 000	80 000	45 000	80 000
ÁREA (M2)	1 000	140	80	140
FRENTE (M)	20	8	5,5	8
REGULARIDAD	1	1	1	1
TIPO DE VÍA	3	4	9	4
PENDIENTE (%)	0	0	0	0
SERVICIOS 1	4	4	4	4
SERVICIOS 2	16	16	16	16
NIVEL	0	0	0	0
UBICACIÓN	5	5	5	5
TIPO DE RESIDENCIAL		VC02	VC01	VC02
TIPO DE COMERCIO				
TIPO DE INDUSTRIA	I1			
HIDROLOGÍA				
CAP. USO DE LA TIERRA				

Cuadro 10. Matriz de información, Provincia 01 San José, Cantón 13 Tibás, Distrito 05 Colima

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS Y CONDOMINIOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA 1 SAN JOSÉ CANTÓN 13 TIBÁS DISTRITO COLIMA											
CÓDIGO DE ZONA	113-05-U01	113-05-U02	113-05-U03	113-05-U04	113-05-U05	113-05-U06	113-05-U07	113-05-U08	113-05-U10	113-05-U11	113-05-U12
NOMBRE	Eje de Palí	Las Cuadras	Escuela Miguel Obregón	González Truque	Zona Industrial	Bajo Piuses	Cuatro Reinas	Eje Megasuper	Las Rosas	Condominio Villarrobledo	Condominio Casa Mía
COLOR											
DESCRIPCIÓN										Construcción *	
VALOR (C/ M2)	150 000	100 000	120 000	100 000	100 000	60 000	80 000	105 000	110 000	500 000	265 000
ÁREA (M2)	150	210	190	200	1 000	160	140	110	300		200
FRENTE (M)	7	10	10	10	20	8	8	6	10		9
REGULARIDAD	1	1	1	1	1	1	1	1	1		1
TIPO DE VÍA	3	4	4	4	3	4	4	2	4		4
PENDIENTE (%)	0	0	0	0	0	0	0	0	0		0
SERVICIOS 1	4	4	4	4	4	4	4	4	4		4
SERVICIOS 2	16	16	16	16	16	16	16	16	16		16
NIVEL	0	0	0	0	0	0	0	0	0		0
UBICACIÓN	5	5	5	5	5	5	5	5	5		5
TIPO DE RESIDENCIAL		VC04	VC04	VC04		VC01	VC02		VC04	VC05	VC04
TIPO DE COMERCIO	CO2							CO1			
TIPO DE INDUSTRIA					I1						
HIDROLOGÍA											
CAP. USO DE LA TIERRA											

Para Condominio Villarrobledo: *Este valor por metro cuadrado se aplica al área de construcción de la filial, incluye el valor de las áreas privadas y comunes, así como el valor del terreno privado y común.